

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE
ECUADOR**

**TEMA: “EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL
ECUATORIANA”**

AUTOR: EDY GABRIEL CRUZ TIGSE

ASESORA: Dra. ALIZIA AGNELLI FAGGIOLI

Quito - 2018

Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito
Dr. Rómulo José Pallo Q.
Notario



1rio
2 ESCRITURA NO: 20181701004P11773
3 FACTURA NO: 003-002-000124055

4

5

6

7

8

ESCRITURA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

9

OTORGADA POR:

10

11

12

EDY GABRIEL CRUZ TIGSE

13

14

15

CUANTIA: INDETERMINADA

16

DI: 2 COPIA

17

18

19

&&&DVP&&&

20

21

22 En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la
23 República del Ecuador, hoy día diez de diciembre del año dos
24 mil dieciocho, ante mi **DOCTOR ROMULO JOSELITO PALLO**
25 **QUISILEMA, NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO,**
26 comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la
27 celebración de la presente escritura, el señor **EDY GABRIEL**
28 **CRUZ TIGSE,** por sus propios y personales derechos. El

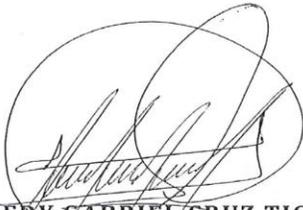
Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito
Dr. Rómulo Josefito Pallo Q.
Notario

1 compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor
2 de edad, de estado civil soltero, de ocupación Empleado
3 Privado, domiciliado en la calle Aurelio Guerrero y Pucara
4 sector Asistencia Social, de esta ciudad de Quito, Distrito
5 Metropolitano, teléfono número cero nueve ocho nueve dos
6 nueve cero dos cuatro cero (0989290240) con correo
7 electrónico gabriel.cruz125@hotmail.com hábil para contratar
8 y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de
9 haberme exhibido sus documentos de identificación, y
10 autorizado por el compareciente para descargar el Certificado
11 Electrónico de Datos de Identidad del Sistema Nacional de
12 Identificación Ciudadana del Registro Civil. Advertido el
13 comparecientes por mí, el Notario, de los efectos y resultados
14 de la presente escritura, así como examinado que fue en forma
15 aislada y separada, de que comparece al otorgamiento de esta
16 escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni
17 promesa o seducción, me piden que eleve a escritura pública la
18 siguiente declaración juramentada: **EDY GABRIEL CRUZ TIGSE**,
19 portador de la cédula de ciudadanía número uno siete dos cero
20 cero uno dos tres cero nueve, por mis propios derechos,
21 conocedor del delito de perjurio, libre de toda coacción física o
22 moral, bajo juramento declaro que: soy el autor del tema
23 inédito "EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION
24 PENAL ECUATORIANA", mismo que no es copia ni imitación de
25 ninguna otra de este tipo o materia". Es todo cuanto puedo
26 declarar en honor a la verdad. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN.-
27 Para la celebración y otorgamiento de la presente escritura se
28 observaron los preceptos legales que el caso requiere; y,

Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito
Dr. Rómulo Josecito Pallo Q.
Notario



1 leída que fue por mí, el Notario, a las comparecientes, estas se
2 ratifica en la aceptación de su contenido y firman conmigo en
3 unidad de acto; se incorpora al Protocolo de esta Notaría la
4 presente escritura, de todo lo cual doy fe.-

5
6
7 

8
9 **EDY GABRIEL CRUZ TIGSE**

10 *YE* C.C. 172001230-9



[Handwritten signature]

11
12
13
14 

15 **DOCTOR RÓMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA**
16 **NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO**

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

El Nota...

INSTRUMENTO SUPERIOR EMPLÉADO PRIVADO V223300000

09/27/18

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CRUZ PROANO ANGEL PEDRO NEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
TIGSE NOEMI ESMERALDA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2016-04-07

FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-04-07

COLECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA DISCAPACIDAD N. 172001230-9

APELLIDOS Y NOMBRES
CRUZ TIGSE EDY GABRIEL

LUGAR DE NACIMIENTO
COTOPAXI PANGUA PINLOPATA

FECHA DE NACIMIENTO
1985-01-01

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

SEXO
M

ESTADO CIVIL
SOLTERO

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGO EN EL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO VALE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

F. PRESIDENTE(A) DE LA JRV

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 4 DE FEBRERO 2018

002 JUNTA No. 002 - 089 NÚMERO

1720012309 CÉDULA

CRUZ TIGSE EDY GABRIEL APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CANTÓN QUITO CANTÓN QUITUMBE PARROQUIA

CIRCONSCRIPCIÓN ZONA: 7

NOTARIA CUARTA CANTÓN QUITO

RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18.5 de la Ley Notarial CERTIFICO que la FOTOCOPIA es IGUAL a documento ORIGINAL que se me exhibió y se devolvió En (hoja(s)).

Quito, a

10 DE FEBRERO DE 2018

M.Sc. Rómulo José Páez Q.
NOTARIO CUARTO

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1720012309

Nombres del ciudadano: CRUZ TIGSE EDY GABRIEL

Condición del cedulado: DISCAPACIDAD

Lugar de nacimiento: ECUADOR/COTOPAXI/PANGUA/PINLLOPATA

Fecha de nacimiento: 1 DE ENERO DE 1985

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: EMPLEADO PRIVADO

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: CRUZ PROAÑO ANGEL PEDRO NEL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: TIGSE NOEMI ESMERALDA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 7 DE ABRIL DE 2016

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

Emisor: ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA - PICHINCHA-QUITO-NT 4 - PICHINCHA - QUITO

N° de certificado: 186-179-89940



186-179-89940

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente





NOTARIA CUARTA CANTÓN QUITO
RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18.E de la Ley
Notarial CERTIFICO, que la FOTOCOPIA es IGUAL al documento
ORIGINAL que se me exhibió y se devolvió. En fe a las...

Quito, a 10 de ... 2017
[Handwritten Signature]
M.Sc. Romulo Josecito Pallo Q.
Notario Cuarto

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta PRIMERA copia certificada de la escritura de **DECLARACIÓN JURAMENTADA** otorgada por: **EDY GABRIEL CRUZ TIGSE**, firmada y sellada el mismo día de su celebración.

[Handwritten Signature]
DOCTOR ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO



CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dra. Alizia Agnelli Faggioli, en calidad de asesora del Trabajo de Investigación designado por la Cancillería de la UMET, certifico que el alumno EDY GABRIEL CRUZ TIGSE, ha culminado el trabajo de investigación con el Tema: “EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA”, quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por la que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente

Dra. Alizia Agnelli Faggioli

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Declaración de autoría del trabajo:

Yo, **EDY GABRIEL CRUZ TIGSE**, estudiante de la Universidad Metropolitana de Ecuador "UMET", declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación que versa sobre: "EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA", así como las expresiones vertidas en la misma son autoría del compareciente, quien ha realizado la investigación en base a recopilación bibliográfica, páginas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente.



EDY GABRIEL CRUZ TIGSE

C.C: 1720012309

CESIÓN DE DERECHOS

El trabajo con el tema de "EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA", cuyo autor es: **EDY GABRIEL CRUZ TIGSE** con **C.C: 1720012309**, manifiesta en forma libre y voluntaria que "Cedo los derechos de la presente tesis a la Universidad Metropolitana de Ecuador y que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para el progreso científico de los estudiantes y profesores universitarios".

Atentamente,


EDY GABRIEL CRUZ TIGSE

C.C: 1720012309

Autor

DEDICATORIA

Este gran esfuerzo de todo este tiempo lo dedico a toda mi familia, que gracias a ellos y a su apoyo día tras días me han estado acompañado y dando fuerza, ánimos para seguir luchando y poder llegar a culminar mis propósitos emprendidos dentro de esta etapa de formación profesional

Edy Gabriel Cruz Tigse

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios por permitirme vivir esta linda experiencia de aprendizaje y crecimiento profesional, a la Universidad Metropolitana de Ecuador Sede Voz-Andes Quito por acogerme en sus Instalaciones, debo expresar mi gratitud y agradecimiento a todos los Profesores que me impartieron sus conocimientos en cada una de las cátedras brindadas por cada uno de ellos y por todos estos años de amistad, al personal Administrativo de la Institución, a todos mi compañeros de aulas con los cuales iniciamos este sueño y que día a día hemos ido venciendo retos de progreso tanto de forma conjunta como individual, así mismo por su cariño y solidaridad desde siempre, y a todas las personas que han colaborado de una u otra manera en el desarrollo de toda esta mi carrera profesional

Edy Gabriel Cruz Tigse

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	III
CESIÓN DE DERECHOS.....	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
INDICE DE CONTENIDOS	VII
RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	6
MARCO TEÓRICO	6
1.1. Antecedentes de la Investigación	6
1.2. Bases Teóricas	8
1.2.1. La Presunción de Inocencia.....	8
1.2.2. Naturaleza Jurídica.....	9
1.2.3. Antecedentes Históricos	10
1.2.4. Clasificación.....	12
1.2.5. Alcance	13
1.2.6. Principios Procesales.....	13
1.2.7. Relación con el Debido Proceso.....	15
1.2.8. Diferencia con el In Dubio Pro Reo	17
1.3. Importancia de la Presunción de Inocencia en la Legislación Penal Ecuatoriana.....	20
1.3.1 Jurídica	20
1.3.2. Social	21
1.3.3. Psicológica.....	22
1.3.4. El Juez.....	24
1.3.5. El Ministerio Público	26
1.3.6. La Víctima.....	26

1.3.7. Teoría	29
1.3.8. Fundamentación Legal	32
1.3.9. Derecho Comparado	36
1.4. Consecuencias de la Vulneración del Principio de Inocencia en la Legislación Penal Ecuatoriana ...	43
1.4.1. Criterios Jurisprudenciales	47
CAPÍTULO II	54
MARCO METODOLÓGICO	54
2.1. Tipo de Investigación	54
2.2. Métodos	55
2.3. Población.....	57
2.4. Muestra	57
2.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información	57
2.6. Procedimientos	58
2.7. Resultados.....	60
2.8. Análisis de Resultados.....	72
CAPÍTULO III	74
PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA.....	74
3.1. Propuesta	74
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES.....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	80

Índice de Gráficos

Gráfico 1.....	60
Gráfico 2.....	61
Gráfico 3.....	62
Gráfico 4.....	63
Gráfico 5.....	64
Gráfico 6.....	65
Gráfico 7.....	66
Gráfico 8.....	67
Gráfico 9.....	68
Gráfico 10.....	69
Gráfico 11.....	70
Gráfico 12.....	71

Índice de Tablas

Tabla 1.....	19
Tabla 2.....	60
Tabla 3.....	61
Tabla 4.....	62
Tabla 5.....	63
Tabla 6.....	64
Tabla 7.....	65
Tabla 8.....	66
Tabla 9.....	67
Tabla 10.....	68
Tabla 11.....	69
Tabla 12.....	70
Tabla 13.....	71

RESUMEN

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. Es una garantía básica del proceso penal y del debido proceso, ya que es considerando una presunción *iuris tantum*, puesto que las pruebas que se presentan pueden ser desvirtuadas, en virtud que este principio está garantizado tanto en la Constitución de la Republica de Ecuador, en el Código Orgánico Integral Penal, así como en los Tratados y Convenios Internacionales. Sin embargo, a pesar de ello en la actualidad se vulnera con el retardo de justicia, la condena pública y la detención preventiva como pena anticipada, constituyendo los principales elementos que atentan contra ella, llevando a las autoridades a presumir la culpabilidad; a los policías a estigmatizar a inocentes y a la sociedad a ver la cárcel como un mecanismo de venganza y castigo para enfrentar los problemas relacionados con la seguridad, situación que de no controlarse podría llevar a agudizar más la crisis del sistema judicial. En base a ello, trata la presente investigación, que tiene como propósito analizar el principio de inocencia en la legislación penal ecuatoriana. La investigación es relevante, pertinente y vigente, por cuanto se trata de extraer de una manera científica la realidad de lo que está ocurriendo en la práctica con el principio constitucional de la presunción de inocencia como elemento resaltante del debido proceso que ayuda a tener confianza en el poder judicial y en la democracia como sistema de gobierno. Metodológicamente, esta es una investigación mixta porque hay una indagación teórico jurídico que da pautas para la investigación de campo que tuvo como muestra 20 abogados penalistas del foro de Quito. Como instrumento se aplicó el cuestionario de selección simple. Como métodos se utilizaron el análisis, la síntesis, el inductivo, el deductivo, el comparativo y el crítico. Se concluye que este principio, constituye un derecho fundamental y una garantía procesal del imputado correspondiéndole a la Fiscalía del Ministerio Público tratar de hacer un trabajo eficiente y rápido, pero tiene limitaciones que hasta ahora no han podido superarse.

Palabras Claves: Principio. Inocencia. Vulneración. Legislación Penal.

ABSTRACT

The presumption of innocence has been considered as one of the pillars of the legal system of any democratic state, establishing the criminal responsibility of the individual, only when his guilt is duly proven. It is a basic guarantee of the criminal process and due process, since it is considering a presumption *iuris tantum*, since the evidence presented can be distorted, in virtue that this principle is guaranteed both in the Constitution of the Republic of Ecuador, in the Comprehensive Criminal Organic Code, as well as in International Treaties and Agreements. However, in spite of this, it is currently violated with the delay of justice, public condemnation and preventive detention as an anticipated penalty, constituting the main elements that attempt against it, leading the authorities to presume guilt; the police to stigmatize the innocent and society to see the prison as a mechanism of revenge and punishment to face the problems related to security, a situation that if not controlled could lead to further exacerbate the crisis of the judicial system. Based on this, it deals with the present investigation, whose purpose is to analyze the principle of innocence in the Ecuadorian criminal legislation. The investigation is relevant, pertinent and in force, since it is about extracting in a scientific way the reality of what is happening in practice with the constitutional principle of the presumption of innocence as a highlight of due process that helps to have confidence in the judicial power and democracy as a system of government. Methodologically, this is a mixed investigation because there is a legal theoretical inquiry that gives guidelines for the field investigation that had as sample 20 criminal lawyers of the Quito forum. As an instrument, the simple selection questionnaire was applied. The methods used were analysis, synthesis, inductive, deductive, comparative and critical. It is concluded that the presumption of innocence is a fundamental right and represents a procedural guarantee of the defendant corresponding to the Prosecutor's Office of the Public Ministry tries to do an efficient and fast work, but has limitations that until now have not been overcome.

Keywords: Principle. Innocence. Infringement. Criminal Legislation.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 76 numeral 2, examina a la presunción de inocencia, como aquel derecho que persigue determinar que una persona se presume inocente hasta tanto no se demuestre su culpabilidad en un hecho punible. Este derecho responde a la protección del bien jurídico que es la libertad personal, sin que ello implique la abolición del sistema represivo, ya que este principio garantiza el disfrute de la misma frente a intromisiones no justificadas por incumplimiento de la Ley.

Forma parte, del bloque constitucional de derechos, porque tiene un reconocimiento internacional como garantía universal y además porque toda investigación penal se encuentra bajo lo establecido en una normativa de rango constitucional, al igual que está regulado a nivel internacional cuyo principios se fundamentan en los derechos reconocidos como humanos y la que se encuentra inmersa tanto en la ley sustantiva y adjetiva, todo ello, en base a lo señalado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya amplitud abarca al Estado ecuatoriano desde el año 1984.

Bajo este contexto, Ecuador en el Código Orgánico Integral Penal promulgado en el año 2014, tiene en su fundamento normativo la regulación de este tema tan importante que el legislador lo ubica como una garantía y un derecho que tiene toda persona a que ante cualquier delito que se encuentra involucrada, se le considere ante todo inocente, todo ello, en virtud que el operador de justicia debe analizar todos los elementos probatorios a fin de determinar y tener la convicción para señalar la culpabilidad y de esta manera la responsabilidad de un sujeto para imputarle un hecho punible, en base a los parámetros del respeto de esta garantía constitucional cuya aplicación está en actualidad con la ley.

Sin embargo, este derecho fundamental abarca una amplitud desde el punto de vista adjetivo cuando sus garantías no son vulneradas en un litigio, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si es vulnerado en su desarrollo o en sus conclusiones por cualquiera de los operadores de justicia, debido al gravamen que en ocasiones puede ser irreparable, como es el caso de las decisiones de los jueces, los argumentos acusatorios de los

fiscales del Ministerio Público o las actuaciones de los órganos policiales entre otros, que son los que vulneran este principio al considerar al procesado como culpable de un hecho punible, todo ello en virtud que al no existir una decisión condenatoria no se puede determinar la culpabilidad ya que de lo contrario se estaría violentando una garantía constitucional como es la presunción de inocencia.

En efecto, la Fiscalía es la acusadora en nombre del Estado, a ella le está encomendada la tarea de acusar, pero bajo los parámetros constitucionales y legales, donde la buena fe y el interés por lo que hace, son exigencias fundamentales para este funcionario. De esta manera, sólo después de una exhaustiva investigación, para lo que cuenta con los órganos auxiliares de policía, debe acusar, sobreseer o archivar el expediente, utilizando el principio in dubio pro reo, cuando haya que aplicarlo por dudas sobre la participación del individuo en el caso que se ventila.

Por ello, deviene ahí, el problema central en esta investigación, lo cual se traduce en la falencia de la investigación de la Fiscalía en la fase de instrucción y los consecuentes daños a la dignidad del presunto implicado, uno de los cuales es la violación al principio de presunción de inocencia del cual es merecedor por mandato constitucional.

Ante esto se hace necesario tomar medidas más eficaces y efectivas para que no se continúe vulnerando este principio, ya sea determinando responsabilidad a los jueces por la duración de proceso penal, dado la situación del preso sin condena y por el abuso de la prisión preventiva a través de prácticas inquisitivas que se traducen en arbitrariedad judiciales, lo que vulnera el principio de excepcional de proporcionalidad y del tiempo razonable dejando en estado de indefensión su legitimidad y efectividad; lo que se traduce en una pena anticipada, lo que conlleva a un hacinamiento de presos sin una condena.

Asimismo, frente al abuso policial que es un actor que solamente puede trabajar vulnerando inevitablemente la presunción de inocencia, puesto que de lo contrario no vería nunca posibles responsables sino inocentes, o frente a los juicios mediáticos, actuando como garantía del honor y la propia imagen del ciudadano como aval de la celebración de un juicio equitativo y como caución del juez imparcial.

Por lo tanto, frente a esos abusos el Estado es responsable por la violación de las garantías constitucionales que tienen que ver con la presunción de inocencia, que despliega en plenitud su hilo de protección como instrumento útil. En este sentido, el fiscal o el juez deben recoger las pruebas que aporta la policía, depurando las posibles vulneraciones de derechos fundamentales en que haya podido incurrir el cuerpo de seguridad, a fin de que no se generen pruebas ilícitas, en virtud que el verdadero respeto del principio de la presunción de inocencia radica en primer lugar en que la privación de libertad para los sindicados debe ser una medida extrema a la que se debe recurrir únicamente en los casos que realmente lo ameriten, y en segundo lugar en los casos que se determine indispensable que la detención preventiva deba cumplirse en establecimiento carcelario sin mezclar a los sindicados con los condenados.

Por lo tanto, es necesario que las autoridades judiciales, policiales, fiscales y administrativas, pongan un verdadero alto a este complejo problema que se presenta a diario, debido a la grave situación que están sufriendo las personas cuando son víctimas de la vulneración de este principio, situación está que requiere controlarse, ya que, de lo contrario, se estaría agudizando y profundizando aún más la grave crisis que tiene en la actualidad el sistema judicial. En base a lo expuesto, surgen para el investigador la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las consecuencias de la Vulneración del Principio de Inocencia en la Legislación Penal Ecuatoriana?

Bajo esa premisa, el objetivo general de la presente investigación es, analizar el principio de inocencia en la legislación penal ecuatoriana, y como objetivos específicos están en estudiar los fundamentos doctrinarios de la presunción de inocencia en la legislación penal ecuatoriana, precisar la importancia de la presunción de inocencia en la legislación penal ecuatoriana, determinar las consecuencias de la vulneración del principio de inocencia en la legislación penal ecuatoriana y conocer la opinión de los abogados penalistas sobre la actuación del Ministerio Público en torno al principio de presunción de inocencia.

Su justificación radica en que la presunción de inocencia es un derecho constitucional subjetivo definitorio del estatus jurídico de la persona frente al poder del Estado, vinculante para todos los poderes públicos y dotado de una protección especial, ya que las garantías fundamentales son derechos subjetivos y positivos, cuya eficacia directa deviene del

principio de constitucionalidad. Ella actúa a favor de todas las personas, desde el momento de la comisión del cualquier acto ilícito, hasta que recae sentencia condenatoria firme.

Este derecho debe ser respetado en todo tipo de proceso, administrativo o jurisdiccional, en el que se esté ejercitando el *ius puniendi*. Por esa razón, sus hipótesis, al infringir inevitablemente ese derecho fundamental, solamente pueden ser tenidas en cuenta para recoger pruebas de un posible hecho delictivo, pero nunca deben ser consideradas en el juicio como si fueran la constancia de un hecho delictivo.

Por otra parte, su justificación es debido a que como forma parte del debido proceso, involucra el total de hechos que deben realizar las partes intervinientes en el proceso, en virtud que es importante garantizar todas las garantías que tienen los ciudadanos en un Estado constitucional de derechos y justicia social. Así mismo, tiene relevancia, pertinencia y vigencia.

Es relevante, porque se trata de extraer de una manera científica la realidad de lo que está ocurriendo en la práctica con el principio constitucional de la presunción de inocencia como pivote que es del debido proceso que ayuda a tener confianza en el poder judicial y en la democracia como sistema de gobierno, con lo que se enriquece el derecho procesal penal ecuatoriano.

Es un tema pertinente, porque cada día los ciudadanos exigen una democracia más sólida, respetuosa de las leyes y especialmente, de los principios constitucionales, que les den seguridad de que, si ellos despliegan una conducta cónsona con la cultura, el derecho y la sociedad, van a estar protegidos debidamente por las autoridades del Estado y es un tema vigente, porque el debido proceso y en específico la presunción de inocencia como parte de él, es un principio plasmado en la Constitución, al que la fiscalía del Ministerio Público está obligado a aplicar en cada caso que se presenta, de manera permanente.

Metodológicamente, esta es una investigación mixta porque hay una indagación teórico jurídico que da pautas para la investigación de campo que tuvo como muestra 20 abogados penalistas del foro de Quito. Como instrumento se utilizó el cuestionario de

selección simple, así mismo los métodos fueron el análisis, la síntesis, el inductivo, el deductivo, el comparativo y el crítico y los procedimientos fueron realizados en fases que han seguido una secuencia para alcanzar los fines propuestos

Finalmente, el contenido del trabajo final de investigación quedó conformado de páginas preliminares, y la distribución capitular formada por una Introducción que contiene la caracterización del objeto de la investigación, el objetivo general, los objetivos específicos, la justificación y la metodología utilizada.

Un Capítulo I, referido al Marco Teórico con los antecedentes de la investigación y el desarrollo de las bases teóricas que conforman los objetivos específicos. El Capítulo II que comprende el Marco Metodológico que tiene el tipo de Investigación, métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de información y el procedimiento. Un Capítulo III referido al análisis de los resultados con las conclusiones y las recomendaciones y por último las referencias bibliográficas que sirvieron de sustento a la investigación.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

La Presunción de Inocencia en la Legislación Penal Ecuatoriana

1.1. Antecedentes de la Investigación

En toda investigación se recurre a la búsqueda de hechos anteriores y a la formulación de situaciones, que sirvan al mismo tiempo para definir e interpretar de forma clara y objetiva una problemática planteada; esto es posible a través del estudio y análisis de documentos, textos, tesis, monografías e investigaciones, que permitan situar la fuente que le da sustentación al estudio planteado.

En relación a los antecedentes investigativos se tiene en primer lugar a Miranda Ángel, quien realizó una investigación titulada “El Principio de Presunción de Inocencia en la Aplicación de la Prisión Preventiva” (Miranda, 2016). El trabajo se fundamenta en señalar que la justicia es uno de los elementos medulares en el desarrollo social de un país, por ello la aplicación inequívoca de uno de sus artículos puede ocasionar irregularidades que afectan al pueblo.

El objetivo de ese trabajo fue elaborar una propuesta de reforma al artículo 522, del Código Orgánico Integral Penal, para lograr que no sea vulnerado el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución de la República. El estudio se desarrolló en el Cantón Machala de la Provincia de El Oro, donde se trabajó con la totalidad de los delitos menores 136, y con una muestra de jueces de 5.

Los resultados fundamentales fueron que predomina el sexo masculino, que la parroquia de mayor afectación es Puerto Bolívar, que los jueces expresan que las causas fundamentales por las que toman esas decisiones son por presión social y riesgo de salida del país de los procesados. Se concluyó que se ha propuesto una reforma al artículo 522 del código penal que puede atenuar la violación al principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución de la República.

Por su parte, Maldonado Carlos que realizó un trabajo titulado “El Debido Proceso como mecanismo de protección a la persona frente al silencio y la arbitrariedad de la justicia” (Maldonado, 2014). El estudio se basa en señalar que el debido proceso es una garantía integradora descrita en la Constitución, pero no se encierra de manera única el referido derecho humano, sino que, por el contrario, es el punto de partida de una de las más globales concepciones de la garantía: el proceso,

La investigación concluye que el debido proceso, es el total de situaciones que tienen que efectuarse para garantizar una correcta protección de todos los derechos y obligaciones que se encuentran en consistencia con el proceso judicial. Por lo tanto, para conseguir una justicia saludable, plena de equidad, abarcadora de las perspectivas de toda la sociedad y del propio Estado Democrático, se exige la confiabilidad de los que aplican la justicia en su ejecución legal, garantista e independiente, con proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar ante un órgano jurisdiccional imparcial.

Finalmente se presenta a Chávez José, quien realizó una investigación titulada “Aproximación al derecho a la presunción de inocencia a través de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (Chávez, 2016). El mismo se basa en señalar que la presunción de inocencia es uno de esos derechos que han calado de tal modo en la conciencia ciudadana, que su percepción excede del ámbito estrictamente jurídico.

Su conocimiento forma parte de la cultura media de una persona en una sociedad actual, siempre y cuando se refiera a aquellos países en los que se goce del llamado Estado de derecho y se reconozcan las consiguientes libertades públicas y derechos fundamentales a sus ciudadanos.

El trabajo concluye indicando que ese principio es vulnerado constantemente y por tanto propicias reacciones legales vigorosas en aras a su protección. Asimismo, la propia idiosincrasia del derecho; no hay más que meditar acerca de la desoladora desprotección en que queda el ciudadano que, antes de ser juzgado por la comisión de un delito, es tratado ya como culpable de su comisión.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. La Presunción de Inocencia

El significado de las palabras presunción de inocencia, es “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena” (Ossorio, 1987, pág. 385). De esto se distinguen dos tipos de inocencia, una referida a la inocencia sustancial y la inocencia formal, siendo la primera, cuando no existe suficientes elementos de culpabilidad; mientras que la segunda, se refiere a la inculpabilidad decidida por el órgano jurisdiccional que es el juez como operador de justicia, indistintamente que la persona privada de libertad sea o no inocente.

Bajo este contexto, la inocencia lo valora los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el acusado haya hecho o dejado de hacer en el momento de la comisión de un hecho punible, es decir es inocente si él no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito, o si cometido exista una disposición legal que borre la antijuridicidad, o ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad. Sin embargo, si es responsable quién realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica.

Desde el punto de vista etimológico, el principio se deriva del latín *praesumere*, que significa resolver de antemano, anticipar o tomar una cosa cierta sin que esté probada. En la época romana se encontraba en el digesto como una manera de prueba y se decía, *praesumptio iuris et de iure non admittit probationem in contrarium*, o sea, la presunción fuerte no admite prueba en contrario.

No obstante, se estableció otro tipo presunciones y su valor probatorio con la expresión, *praesumptioni standum nisi contrarium probetur*, que quiere decir, que la presunción es valedera, hasta prueba en contrario; posteriormente se establecieron unos principios que indicaban que la prueba vence a la presunción y que a su vez esta cede a la verdad. Con la reaparición del Derecho Romano y su integración con el Derecho Canónico se incorporaron otros tipos de presunciones *iuris et de iure*, *iuris tantum* y *praesumptiones facti*.

En ese sentido, esta temática es uno de los pilares que conforman el derecho a una garantía dentro del ámbito procesal ya que comprende el derecho que tiene todo sujeto frente al poder del Estado, lo que implica un derecho y principio cuyo basamento lo convierte en la principal garantía de todo proceso penal.

Este principio denominado presunción de inocencia, es un derecho adjetivo penal que a través de un iter procedimental cuya estructura primordial es la fase probatoria que permite de esta manera convencer al juez a la hora de dictar una sentencia. Este principio no significa que a la persona que se imputa un delito se le considere inocente, sino más bien significa que el operador de justicia en ningún momento puede considerarlo culpable hasta tanto exista una sentencia que termine con un pronunciamiento que lo condene.

La presunción de inocencia es una presunción que admite prueba en contrario, de este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley.

1.2.2. Naturaleza Jurídica

Mediante este principio se busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma corregir las arbitrariedades y errores judiciales.

El principio de presunción de inocencia es fundamental para la libertad de toda persona ya que le coloca una pared contra los abusos a la que puede ser sometido una persona que se le imputa un hecho punible.

Asimismo, este principio y garantía es un fundamento importante para el actividad del procesado en todas las fases del proceso penal, donde se debe partir en que se debe presumir la inocente y, en definitiva rebajar todas las prohibiciones de derechos del procesado en el proceso.

Por otra parte, puede ocurrir ciertas particularidades en la fase probatoria, con lo cual es importante la prueba que demuestra una culpabilidad y así el juez poder dictar una

sentencia conforme a derecho. Por otra parte, la presunción de inocencia como *iuris tantum*, basándose en lo siguiente:

Que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso (Montañés, 2015, pág. 38).

Esto significa que el principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución, ella lleva consigo una duplicidad de efectos, como es por una parte no se le puede exigir una prueba para demostrar su inocencia, y por parte, la parte contraria debe probar su culpabilidad, en virtud que tiene la carga de la prueba.

De todo esto se infiere que el imputado se mantiene por tanto a lo largo del proceso bajo el amparo de la presunción de inocencia. Ello implica que es necesario la aplicación del principio *in dubio pro reo*, que impone al operador de justicia sentenciar la absolución cuando se presentan dudas razonables, que no logre despejar, ya sea sobre la realización del hecho delictivo, ya sea sobre la intervención en el mismo del acusado.

1.2.3. Antecedentes Históricos

La presunción de inocencia se encuentra establecida en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, esto significa que han transcurrido más de doscientos años, “significó en ese momento histórico básicamente una cosa, la abolición de la tortura como instrumento procesal” (Londoño, 2013, pág. 79). Esto fue muy importante en virtud de una necesidad aclamada de múltiples juristas del siglo XVIII, y posteriormente lo realiza la realeza.

En base a lo anterior, este tema fue en sus comienzos una reacción ante los excesos del procedimiento penal del anterior régimen, ya que, en el viejo enjuiciamiento criminal, “el

sospechoso era tenido como culpable con todas las consecuencias hasta el final del proceso, o incluso hasta después de una sentencia absolutoria” (Vásquez, 2015, pág. 376), es decir que el sospechoso quedaba en la situación de esclavo.

La presunción de inocencia vino a florecer, en torno a la escuela positivista italiana de Derecho Penal, debido a que anteriormente hubo que librar una dura batalla, producto de las objeciones doctrinales que se hicieron en torno a la presunción de inocencia. En base a ello, el pensamiento de los dos doctrinarios anteriormente mencionados, nadie podía negar que una persona acusada no debiera ser considerada culpable antes de la sentencia de condena, pero considerarlo inocente, cuando precisamente se procedía contra él como inculpaado de un delito, era un contrasentido jurídico, una incongruencia, una inversión del sentido lógico y jurídico.

Sin embargo, lo que la presunción de inocencia quiere significar es que al imputado no se le debe considerar culpable hasta que se produzca la condena jurídica definitiva. Este principio, ha ido penetrando no sólo en el ámbito constitucional sino también en el planteamiento supranacional de los derechos fundamentales, establecidos en el artículo 11.I de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; en el artículo 6.2 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950; y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado en 1977.

Este principio tiene tres aspectos fundamentales que gravitan en torno a ella, los cuales son: a) La presunción de inocencia no es una verdadera y propia presunción en sentido técnico-jurídico. No lo es ni por su estructura ni por el modo como opera, debido a que se configura, como una verdad interina o verdad provisional. b) Se trata de un derecho fundamental, reconocido y protegido crecientemente en el ámbito de las Constituciones, con un campo de operatividad universal y un alcance ilimitado.

Esto significa que el derecho fundamental a la presunción de inocencia está llamado a desplegar su contenido en el orden legislativo, en la actividad administrativa, en la actuación procesal y jurisdiccional, ya que clama por su protección en todas las circunstancias y en todos los momentos sociales y jurídicos. c) La presunción de

inocencia se puede caracterizar como un derecho subjetivo público de naturaleza extramatrimonial y, en consecuencia, como un derecho indisponible e intransferible en su totalidad.

1.2.4. Clasificación

Se han realizado diversas clasificaciones de las presunciones que son las siguientes:

Por Razón del Sujeto: Las creadas por el legislador, que son las presunciones *iuris* legales y las formadas por el juez, presunciones de hecho u *hominis*. b) Atendiendo a su Contenido: Presunciones *iuris et de iure*, que se establece como verdad incontestable la existencia legal del hecho deducido, y se rechaza toda discusión probatoria acerca de él. Las presunciones *iuris tantum*: que la ley impone al juez que tenga por verdaderos los hechos que se deducen de ciertas pruebas circunstanciales, pero permite a los interesados demostrar la inexactitud de la inducción fundada en dichos hechos .c) En Razón de su Función: Las presunciones judiciales que se constituyen en medio de prueba con la finalidad de averiguar la verdad. No influyen en la carga de la prueba, pero sí en la valoración, puesto que al aplicar los principios de experiencia pueden determinar si un hecho se encuentra o no probado. En este caso para que las presunciones judiciales operen con base en hechos conocidos, es indispensable que se hayan probado plenamente. Aquí el enlace entre el hecho base y el presumido lo establece el juez en forma probable o posible. (Bello, 2014, pág. 256).

Las presunciones legales *iuris tantum* que conllevan la finalidad de servir de desplazamiento de la carga de la prueba. Sin embargo: “no hay propiamente un desplazamiento, sino que se libera, dispensa o alivia la carga de probar a la parte favorecida con ellas” (Devis, 1994, pág. 537). En este tipo de presunción el enlace entre el hecho y la presunción que establece la ley es en forma provisional o relativa.

Por su parte, las presunciones *iuris et de iure* que admite prueba en contrario. Esta presunción es el enlace entre el hecho base y el presumido que es lo establecido en la ley, pero en forma definitiva y absoluta. Por lo tanto, se puede deducir que quien alega una presunción legal ya sea *iuris tantum* o *iuris et de iure*, debe probar necesariamente y por los medios legales, los hechos que sirven de base a la presunción, es decir, aquellos que son el presupuesto para su aplicación.

En lo que respecta, a la razón en el campo del derecho, se clasifican en presunciones que regulan situaciones jurídicas sustanciales y procesales, lo cual estas clasificaciones tienen al igual algo de arbitrariedad en el sentido que el elemento definidor para agruparlos es definido por quien agrupa.

1.2.5. Alcance

Los organismos internacionales, han establecido que la presunción de inocencia es un principio basado en garantías, por ello su cuerpo normativo se ajusta a las reglas del derecho penal sustantivo y adjetivo, tomando en cuenta todo lo relativo a ese principio de presunción que va en contra de la culpabilidad de una persona ya que se le invierte la carga de probar su inocencia.

Este derecho y principio es fundamental y está sujeto a que sólo puede ser regulado por el órgano del poder legislativo, que obliga a todos los órganos y agentes del Estado cuya aplicación directa e inmediata obliga. Este derecho se encuentra relacionado con otros principios; constituyendo un criterio que condiciona la hermenéutica de las normas jurídicas en cuanto ellas deben ser interpretadas en base a la Carta Magna y de los derechos fundamentales.

La presunción de inocencia obliga al tribunal a tratar al imputado como si fuese inocente y debe tenerlo en cuenta para resolver la causa con regla de juicio. Ella constituye una referencia central en la información del desarrollo del proceso, permitiendo que las dudas que se presentan en su curso puedan reducirlas como injerencias desproporcionadas. Por otro lado, siendo una regla determina, hasta que no exista una condena definitiva no puede ser tratado como culpable y que la misma debe estar presente en todo el proceso penal y en sus distintas instancias.

1.2.6. Principios Procesales

El proceso penal reviste gran importancia en virtud de que se encuentra amparado de una serie de garantías fundamentales que se encuentran contenidas en la Constitución de la República de Ecuador de 2008, que a su vez ponen en movimiento al Código Orgánico Integral Penal de 2014, con la finalidad de una administración de justicia más humana, objetiva y con la participación de juzgadores independientes e imparciales que deberán

respetar absolutamente la dignidad humana. Dentro de estos principios constitucionales se encuentran los siguientes:

Principio de Legalidad: La supremacía de la Constitución está fundamentado en el artículo 424, ella implica la legalidad fundamental, que solamente es válido en la medida en que se desarrolle dentro de los parámetros legales. Este principio tiene connotación jurídica particular, tanto en el derecho penal y en el derecho procesal penal, por cuanto tiende a frenar, el poder del Estado, a través de principios jurídicos establecidos en la propia ley, los que protegen jurídicamente a la persona humana.

Derecho a un Debido Proceso: Este principio constitucional se encuentra establecido en el artículo 76, lo cual consiste en que no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha llevado un juicio, es decir si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha proveído un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta responsabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado responsable a través de una sentencia condenatoria emitida por un tribunal competente y previamente establecido. El debido proceso es uno de los derechos más sagrados que toda persona posee, ya que asegura y garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, traducida en el ejercicio de la acción penal.

Derecho de Defensa: Cumple dentro del sistema de garantías un rol especial, por una parte, actúa como una garantía más y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales, es un principio garantizador y básico que si no se le da cumplimiento las restantes garantías quedan en letra muerta o dejan de cumplir su función específica. Esta se encuentra fundamentado en el artículo 76 numeral 7 de la Carta Magna.

Derecho a la Igualdad de las Partes: Esta garantía constitucional establecida en el artículo 11 numeral 2, se traduce en aquel principio esencial, según el cual las partes que intervienen en el proceso ya sea como acusador o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia un trato desigual impediría una justa resolución.

Esta igualdad procesal, “forma parte de los derechos humanos como base fundamental de la organización interna del Estado ante la cual todas las personas gozan de las mismas garantías y derechos (Cárdenas, 2016, pág. 23), lo que se traduce en la facultad que se le otorga a cada una de las partes, para hacer valer sus derechos, tanto de acción como de oposición en similitud de condiciones y oportunidades durante el desarrollo del proceso, dando oportunidad de que se puedan aportar, medios de convicción que se crean necesarios, presentar alegaciones, interponer recursos legales o que se les comunique o notifique los actos realizados, con la finalidad de que se dé una efectiva y verdadera justicia.

Derecho a un Juez Natural: Este derecho establecido en el artículo 76 numeral 3, tiene relación directa con el derecho al debido proceso, ya que el juicio previo a que toda persona tiene derecho al imputársele la comisión de un hecho delictivo, debe llevarse ante un juez dotado de jurisdicción y competencia, porque de presentarse lo contrario, se estaría violentando el derecho a un juez natural, que por mandato constitucional le asiste a todo ciudadano.

1.2.7. Relación con el Debido Proceso

El debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley establecido en la Constitución en el artículo 11 numeral 2, dado que el mismo, significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

Por otra parte, “se trata de un derecho de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que cumplen la función de impedir que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso” (San Martín, 2009, pág. 67), esto significa que altísima función permite señalar que no puede haber un verdadero estado de derecho y orden constitucional donde no hay un debido proceso.

Bajo este contexto, el debido proceso se relación con la presunción de inocencia, en virtud que comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se respetan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho.

Ellas pueden ser en cuatro axiomas: “nulla culpa sine indicio, nullum iudicium sine accusatione, nulla accusatione sine probalione y nulla probatio sine defensum” (Ferrajoli, 1995, p.550), esto significa que no hay culpa sino hay indicios, sino hay indicios no hay acusación, no hay acusación sino hay pruebas y por ultimo no puede haber proceso sin defensa. Esta garantía tiene como elemento fundamental a la prueba, cuya base se puede resumir como:

Desvirtuar la presunción de inocencia exige ante todo una mínima actividad probatoria. Solo se considera actividad probatoria la que según la ley tiene carácter de tal. Ante todo, no pueden considerarse como actividad probatoria las meras diligencias de instrucción, que solo tienen naturaleza de tales y no de actos de prueba. Sirven para fundar la acusación, pero no para sentenciar. Solo las partes demandantes tienen la carga de probar la acusación, de suministrar en el momento procesal adecuado suficientes pruebas de cargo que puedan desvirtuar la presunción de inocencia. Si dichas pruebas de cargo no se llegan a producir, la presunción de inocencia se mantiene y procede la absolución del demandado. Si de haberse aportado dichas pruebas el Tribunal no resultase convencido también ha de fallar con el principio in dubio pro reo (Blinder, 2014, pág. 178).

De lo anterior se infiere que la garantía abarca todos y cada uno de los momentos de la actividad probatoria y pugna por sobrevivir a los embates de la acusación. Solo las pruebas concluyentes hacen perder al ciudadano dicha posición de ventaja, tras el sometimiento a la disciplina del juicio.

Por lo tanto, el debido proceso, se considera como la suma de garantías que busca proteger a las personas que se encuentran en todo proceso y que deben perseguir que

sus derechos se respeten en base a la libertad e igualdad como principios fundamentales señalados en la carta magna.

En este sentido, las normas penales señalan al debido proceso como una necesidad importante en todo juicio que permite gestar las decisiones en base a la Constitución de la República, así como a los Tratados Internacionales y de las sentencias que se dictan lo cual garantiza la normativa contenidas en el COIP.

De este modo, quien aplica la ley, debe cumplir los parámetros que ésta le señala, ya que, si la contradice, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica, vulnerando con ello varios preceptos constitucionales, y sobre todo el principio de seguridad jurídica, señalado en el artículo 82, de la Carta Magna.

1.2.8. Diferencia con el In Dubio Pro Reo

Este principio denominado in dubio pro reo, se viene a materializar en la etapa de decisoria de la causa, lo cual corresponde al operador de justicia valorar cada una de las pruebas aportadas al proceso para determinar de esta manera, si hay suficientes indicios de culpabilidad para imputar a una persona de un delito, y de no tenerlas debe absolverlo, ya que por la prueba obtenida del juicio son las únicas que destruyen la presunción de inocencia.

Este principio penal tiene unas teorías que la sustentan, la primera se fundamenta en el argumento acusatorio y la segunda en la calificación jurídica del delito. Sobre este punto es importante señalar que la acusación sólo será exitosa cuando exista certeza de la imputación de un delito, lo cual desvirtúa a la presunción de inocencia.

Otra teoría la sustentan además de la acción, el resultado y la causalidad, incluyen “la imputabilidad, a la culpabilidad y a las causas optativas excluyentes de la responsabilidad y la punibilidad” (Prieto Castro y Ferrándiz & Gutiérrez De Cabiedes, 1976, pág. 219). Sin embargo, cuando el juez no tiene los elementos suficientes de demostrar una culpabilidad y se crea en él una duda, se impone la obligación de absolver ya que entra en juego el *non liquet* que beneficia al acusado por la aplicación del principio in dubio pro reo.

A continuación, se presenta las diferencias entre Presunción de Inocencia e In Dubio Pro Reo en la legislación ecuatoriana.

Tabla 1

Presunción de Inocencia	In Dubio Pro Reo
<p>-Supone que toda persona a la que se le impute un delito, mantiene su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.</p> <p>-El Juicio de estar presente todas las garantías establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, como la inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas.</p> <p>-El imputado no tiene la carga de probar su inocencia sino el Ministerio Fiscal quien tiene la carga probatoria de la culpabilidad.</p> <p>-No procede una condena si no se han practicado en el acto de juicio oral pruebas de cargo susceptibles de enervar la presunción de inocencia.</p> <p>- Tiene un carácter objetivo en virtud en precisar si en han respetado las garantías procesales en las diligencias probatorias y que las mismas hayan aportado elementos incriminatorios.</p> <p>- El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental previsto tanto en la Carta Magna como en el Código Orgánico Integral Penal.</p>	<p>-El Juez al valorar y apreciar de la prueba, deberá actuar a favor del reo en caso de que le resulten dudas acerca de su culpabilidad.</p> <p>-Supone la absolución del acusado, pero también puede la no aplicación de circunstancias agravantes.</p> <p>- Tiene un carácter subjetivo, debido a que el Juez debe valorar el contenido integral de la prueba a fin de formar libremente la conciencia del Tribunal.</p> <p>-Se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, correspondiéndole al Juez al tener una convicción sobre la verdad de los hechos, aplicar el principio in dubio pro reo y absolver al acusado.</p> <p>- El principio in dubio pro reo solo entra en juego cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia.</p> <p>-Se podrá invocar vulneración del principio in dubio pro reo cuando el Juez o Tribunal ad quo haya expresado sus dudas acerca de la culpabilidad de una persona porque las pruebas no han logrado su convicción y, aun así, procede a condenarla.</p>

Elaborado por: Cruz, Gabriel

1.3. Importancia de la Presunción de Inocencia en la Legislación Penal

Ecuatoriana

1.3.1 Jurídica

Desde este punto de vista la presunción de inocencia es la condición de derecho que se tiene frente al poder del Estado. En base a ello el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone que: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 14.2 que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley" (Organización de las Naciones Unidas, 1976), traduciéndose en un axioma importante en todo los postulados legales procesales.

Hay que señalar, que en atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado; recordando que para dictar sentencia condenatoria, según dispone el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 5, numeral 3, donde establece la duda a favor del reo, "la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable" (Ecuador, Asamblea Nacional , 2014).

Esto conforme lo determina de igual forma el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, derecho que forma parte del bloque constitucional de derechos en virtud del

mandato del artículo 5 inciso 2 de la Constitución de la República de Ecuador (2008), derecho que está en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: “ Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Ecuador, Asamblea Nacional , 2014).

Hay que señalar, que en atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado; recordando que para dictar sentencia condenatoria, según dispone el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 5, numeral 3, donde establece la duda a favor del reo, “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (Ecuador, Asamblea Nacional , 2014).

A su vez, los tratados y convenios internacionales establecen en sus artículos todo lo referente al derecho al debido proceso, a la inocencia, al derecho a las pruebas, todo ello en virtud a lo establecido en el COIP, que establece: “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Ecuador, Asamblea Nacional , 2014).

Por ello, desde la óptica jurídica, viene a constituir la garantía que tiene toda persona a presumirse su inocencia ante cualquier hecho punible, y colocar al juez a tomar una decisión que vulnere ese derecho, lo cual respeta con ello todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso

1.3.2. Social

Desde este aspecto, la presunción de inocencia protege la dignidad personal de todo hombre y de todos los hombres, dignidad que está unida inseparablemente al derecho de libertad, en su dimensión social lo que se “protege esa peculiar dimensión social de la dignidad humana que es la confianza colectiva” (Jiménez, 2015, pág. 56).

Así mismo son protegidos el honor personal y familiar, entendidos como crédito moral inherente a la naturaleza humana, que hace posible la socialización del hombre, por otro

lado, se protege también el honor como dignidad moral del hombre que es una dignidad progresiva o regresiva, pero siempre operativa y diferenciada entre cada hombre.

Asimismo, se preserva la autoridad necesaria para poder administrar justicia con serenidad, con la imparcialidad requerida, con la independencia que reclama la realización de la justicia. Sólo la convicción social de que la Justicia está en las antípodas del apasionamiento, de los prejuicios o de la discriminación, garantiza la dosis de autoridad moral que necesita ineludiblemente la acción de juzgar. Y finalmente el principio de presunción de inocencia se fundamenta finalmente en el valor de la realización de la justicia.

Existe este principio precisamente para que pueda realizarse la justicia, lo cual es compatible la presunción de inocencia con algunas limitaciones que pueden imponerse al sospechoso presuntamente inocente, como la prisión preventiva o fianzas que aseguren su libertad condicional.

Por lo tanto, la presunción de inocencia viene a “salvaguarda el honor de toda persona acusada en los dos niveles diferentes en los que siempre se manifiesta el honor” (Pico, 2014, pág. 87). Esto quiere decir que se protege y se salvaguarda el honor y reputación en sentido esencial que tanto tiene que ver con la dignidad de la persona y que jamás puede perderse, cualesquiera que sean los actos que el sujeto haya cometido, igualmente se salvaguarda el honor en sentido existencial porque hasta el momento en que quede probado su comportamiento antiético y desleal, la verdad de su vida es la inocencia.

En base a esto, se infiere que toda persona en las etapas de un litigio penal debe ser considerado inocente sin importar las medidas cautelares que se establezcan en base a su libertad física, al igual que si la decisión es favorable debe retornar a la sociedad como una persona libre.

1.3.3. Psicológica

El derecho puede situarse como mediador entre la conducta humana y la norma, donde esta última, “responde al consenso social del momento y a futuro, regulando distintos espacios de la convivencia en sociedad, considerando aquellas conductas de individuos

que podrían afectarla” (Meriño, 2013, pág. 68). Así, ante un conflicto penal, se buscará la mejor aplicación de ella, según sean las circunstancias.

Por su parte, existen dos aristas en que la psicología puede relacionarse con el derecho, indicando “la propiedad de una norma jurídica de provocar una reacción de cumplimiento en los destinatarios de la misma” (Urra, 2013, pág. 03), lo que puede ocurrir de forma interna, mejorando la elaboración y redacción legislativa o externa desde la función pericial.

Esta última es aquella que posee mayor aplicación en el marco jurídico, específicamente probatorio, en este sentido se describe al derecho como, “multidimensional y omnipresente, donde la psicología puede cubrir aquellos problemas de prueba que poseen algunos delitos” (Salinas Chaud, 2009, pág. 45).

Por ello, la labor psicológica posee una naturaleza contribuyente por cuanto colabora en la investigación y entrega de herramientas o conocimientos al juez para la resolución. En ambos casos, el auxilio se encuentra fundado en la solicitud de evaluación emanada por uno de los intervinientes del proceso legal.

De allí, que la psicología, siendo parte de las ciencias sociales, y mediante la evaluación psicológica forense, proporciona una opinión acerca de algún aspecto relevante de forma objetiva e imparcial, a partir de una demanda concreta que se transforma en objetivos de trabajo, metodología y, finalmente, conclusiones a las cuales se arriba mediante conocimientos científicamente afianzados.

Pese a lo anterior, esta opinión fundada no es vinculante ya que, “los jueces deberán valorar aquello que el psicólogo informa” (García, 2015, pág. 75), y en esa dirección, el rol de los juristas y sus conocimientos son fundamentales para optimizar la comprensión de los hechos delictivos, las etiologías, motivaciones y refuerzos que los sostienen; para apreciar el valor testifical de un testigo; captar los detalles del informe del perito, entre otros, es decir que el sujeto y objeto de la evaluación psicológica no será única y exclusivamente la víctima, sino que es posible también aportar al debate mediante análisis de aspectos vinculados a testigos, imputado o la dinámica del delito.

Ahora bien, desde el punto de vista moral se protege el honor personal y familiar, cuyo valor fundamental del que hay que partir como es la dignidad de la persona humana, tiene dos aspectos, el primero se protege con la presunción de inocencia el honor entendido como crédito moral, inherente a la naturaleza humana, que hace posible la sociabilidad del hombre, y en segundo lugar, se protege también el honor como dignidad moral del hombre, que es ascendente o descendente, pero diferenciada entre cada hombre.

En este sentido, al hablar del principio de presunción de inocencia se tutela la autoridad imprescindible para administrar justicia con entereza, con la imparcialidad y equilibrio necesario, con la autonomía e independencia que demanda la verdadera aplicación de la justicia, en virtud que la sólo la certeza de que la Justicia no persigue fines a los prejuicios o discriminación, se podrá garantizar de esta manera una verdadera autoridad moral que necesita ineludiblemente la acción de juzgar.

1.3.4. El Juez

Este principio orienta al juez a lo largo de todo el proceso penal, desde su etapa de inicio lo que conlleva a evitar que entre un elemento del delito como es la culpabilidad para así el juez como director del proceso pueda ser totalmente imparcial y neutral a la hora de juzgar. Posteriormente en la etapa probatoria, el operador de justicia debe valorar cada una de las pruebas aportadas al proceso para buscar la verdad a través de la duda razonable. Sin embargo, el juez debe ser cuidadoso en la forma inquisitiva del fiscal del ministerio fiscal, debido a que puede existir el peligro cierto que se vea más inclinado al seguimiento en favor de la culpabilidad.

Finalmente en la etapa de sentencia, que es cuando el juez ya tiene una decisión sobre el caso concreto, puede ser que ordene y revise ciertos aspectos probatorios ya evacuadas, lo que conlleva a tener una opinión más razonable, que en consecuencia será la que pueda motivar mejor en su sentencia, siendo ella la estructura medular de una sentencia, ya que no es necesario estar objetivamente más seguro de la culpabilidad que de la inocencia, porque determinar ese grado de convicción es prácticamente imposible.

Corresponde adoptar la probabilidad que le parezca preponderante, y en ese sentido motivará su sentencia. Solamente en el caso de que le parezca exactamente tan plausible

la opción de la culpabilidad como la de la inocencia tendrá la presunción un importante papel que jugar, porque si las opciones de culpabilidad e inocencia están en plano de igualdad, el juez tiene forzosamente que absolver.

Con ello, en este momento o etapa del proceso, se verifica y cumple el principio de presunción de inocencia su misión final en el proceso. El juez deberá motivar la sentencia, y aunque esté convencido de que la opción de la culpabilidad y de la inocencia eran igualmente plausibles, no tiene que expresar estas dudas en la sentencia, porque ello provocaría que la sociedad viera al reo como culpable pese a la absolución, teniendo en cuenta el prejuicio social de culpabilidad.

Por lo tanto, como se indicó anteriormente, la presunción de inocencia más bien orienta al juez durante todo el proceso penal, evitando que desde principio a fin le influya el prejuicio social de culpabilidad, por lo tanto, el juzgador no puede dictar una absolución por falta de pruebas ya que ellas fueron aportadas por el fiscal, él tiene que resolver que el imputado es inocente ya que no hay elementos probatorios que le acusen, en virtud que la falta de pruebas trae consigo la inocencia.

Le orienta como se señaló anteriormente, en una fase inicial, cuando escucha las alegaciones de las partes, le guía especialmente en el momento de admisión de la prueba, puesto que no debe caer en la tentación de privilegiar la solicitud de pruebas que plausiblemente van a tener un contenido de cargo, sino que le obliga a decretar la práctica de las pruebas que simplemente esclarezcan los hechos, con independencia de que su contenido pueda ser de cargo o de descargo. De ese modo le concede a las partes una oportunidad igualitaria, partiendo de la inocencia del reo para conseguir realizar un juicio neutral.

El principio de presunción de inocencia tiene su basamento en la realización correcta de la justicia y en su aplicación, en este sentido, ella puede ser concurrente con la presunción de inocencia en ciertos aspectos que pueden imputársele al reo presuntamente inocente, tal es el caso de la privativa de libertad preventiva que puede asegurar una libertad plena.

1.3.5. El Ministerio Público

La Fiscalía del Ministerio Público es un órgano inquisitivo y acusador cuya función es investigar los delitos cometidos como hechos punibles y de esta manera poder determinar la responsabilidad de los sujetos implicados en el hecho quienes, ya que su función no es investigar la inocencia de los responsables, sino al contrario ellos buscan elementos probatorios de convicción necesaria para mantener una acusación como sustento en contra de las presuntas persona a quienes se le imputa la comisión de un delito o hecho punible.

Para el ejercicio de la función fiscal, no hay una estrategia o planificación sobre cómo va realizar su labor al ser un órgano inquisitivo y persecutor para buscar las pruebas que establezcan la inocencia del imputado, ya que su labor es acusar y no establecer la inocencia del imputado o la falsedad de la imputación que se había formulado en contra de aquél, ya que actúa en representación del Estado rigiéndose en base a las normas de orden público.

En ese sentido una vez que el dueño de la acción penal, tenga suficientes elementos probatorios las consignara en el expediente a fin que el juez las analice, dado el carácter que tiene, por ser el encargado de buscar la verdad. Por lo tanto, el alcance de la función de la Fiscalía, es establecer la existencia del delito, la participación del delincuente, o su inocencia, declarando la comisión que las atribuciones que la Constitución y la ley entreguen al Ministerio Público en razón de su función investigadora e inquisitiva. sin importan si se vulnera el principio de presunción de la inocencia, ya que no le corresponde al imputado quien deba probar que no le tiene responsabilidad penal, sino el fiscal es quien debe demostrar lo contrario.

1.3.6. La Victima

Se encuentra descrito en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 441, lo cual señala las personas que se consideran víctimas y donde su condición es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. Así, se entiende por victima “Todo aquel que sufre un mal en su persona, bienes o derechos, sin culpa suya o en menor

medida que la reacción normal frente al agresor” (Lerner, B. Ed., 1994, pág. 366), es decir a la persona afectada por cualquier hecho punible.

En consecuencia y desde ésta perspectiva, las personas jurídicas, cuando son titulares de los bienes jurídicos lesionados por el hecho punible son considerados víctimas, sin embargo, hay que distinguir entre la víctima en el proceso penal, y la víctima del proceso penal, siendo la primera la víctima del delito y la segunda el reo o el delincuente.

Por otra parte, la que trae la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del abuso de poder de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder.

En base a lo anterior, ésta última década, en Ecuador se han desarrollado leyes penales que evidencian la influencia que ha ejercido el nuevo rol de la víctima en el proceso penal, destacando la importancia que se le ha otorgado a la víctima dentro del Derecho Penal, lo que denota que este derecho no ha escapado de ésta nueva visión de la víctima.

Ello obedece a que una de las tres áreas del conocimiento que comprende la victimología precisamente es el estudio de los derechos de las víctimas en el proceso penal, indicando con ello no solo el respeto a las garantías básicas del debido proceso es para el investigado o procesado sino también a la víctima.

Por lo tanto al hablarse de reparación del daño que se ha causado a una persona, corresponde al Estado a través de los órganos competentes reparar esa situación y por lo tanto el Ministerio Público tiene la necesidad de resguardar esos derechos e intereses en la totalidad de las etapas del proceso. Por ello corresponde a los operadores de justicia velar y garantizar que esos derechos constitucionales no sean vulnerados, así como a los policías y fuerzas de seguridad.

Las facultades de la víctima en el orden práctico, le permiten perseguir personalmente sus intereses en el proceso y actuar como factor de choque contra posibles abstenciones de la Fiscalía que pudieran propender a la impunidad. La víctima, al ser la parte doliente del delito, debe hacer lo imposible para que se esclarezca el delito y se castigue al culpable, lo cual requiere de su activa participación. Por otra parte, la sociedad, al admitirle como sujeto procesal, se descarga un tanto la responsabilidad colectiva respecto a las posibles impunidades, pues si la víctima ha actuado por sí, no podrá luego aducir que no se hizo lo humanamente posible por hacerse justicia.

En cuanto a la reparación a la víctima por parte del Estado ante la vulneración de la presunción de inocencia, es importante acotar que es el propio Estado quien ejerce una tutela que el legislador le ha brindado a la víctima, lo cual se infiere en primer lugar que la misma contara con la protección del Estado desde el mismo momento en que sea reconocida o se identifique como víctima del delito, y que ese Estado protector no la desamparará hasta considerarlo prudente, hasta que está seguro, aun después que el juicio haya terminado.

Por lo tanto, debe ser efectiva la protección del Estado, teniendo en consideración las garantías que establece la constitución para todos los ciudadanos de la república y la misma debe hacerse a través de la creación de programas y servicios de tratamiento de las víctimas que no debe ser sólo una acción preventiva sino de asistencia pos delictual, centrada en ayudarlos a superar tanto sus deficiencias económicas, así como su estabilidad emocional, pues es necesario enseñarles o ayudarlos a aprender a manejar sus vidas que nunca serán las mismas después de pasar por una situación en perjuicio de su libertad.

Es por ello que, además de la indemnización que se pueda procurar, debe el Estado garantizar un programa de atención de tratamiento para reinsertarlo en la sociedad. Todo lo anterior, se debió a que en muchas ocasiones se dio la visión de que el procesado o imputado era quien estaba revestido de todas las garantías constitucionales y procesales como del respeto al debido proceso, pero no esa así ya que la víctima se siente desasistida por la administración de justicia.

En base a lo anteriormente expuesto, la víctima es una persona que ha sido menoscabada en su integridad sea física, psicológica y sexual, que es obligación del Estado a través del sistema de justicia, resarcir esos daños y en la medida de lo posible volver a su estado anterior y de no ser posible resarcirlos en cuanto se pueda, que aquello signifique una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad y fundamentalmente la garantías de no repetición, obligaciones que ha adquirido el operador de justicia y que debe hacerlas cumplir, garantizando de esta manera la plena vigencia de los derechos humanos..

1.3.7. Teoría

Los fundamentos jurídicos doctrinales que sustentan la teoría constitucional y procesal penal donde las interpretaciones dadas por los administradores de justicia ha abarcado a Ecuador tras promulgarse la Constitución de 1998, y donde se despliega las normas del debido proceso judicial, dejando claro que la sentencia ejecutoriada es el recurso para dejar de ser presumiblemente inocente. Esto es mantenida en la Carta Magna de 2008, lo cual este principio debe respetarse en actividad procesal, y por lo tanto se debe declarar inocente y exento de toda su responsabilidad.

Bajo este contexto, y en concordancia con este último texto constitucional ecuatoriano, se promulga el Código Orgánico Integral Penal, donde desde su primer articulado define la finalidad de su existencia, resaltando establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso que viene a tener un vínculo con el principio de inocencia.

La presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo en virtud que se permiten algunas medidas cautelares que tiene que ver con la detención ya sea preventiva o provisoria, sin que ello se entienda su ficción, porque esas medidas se utilizan para aclarar el delito cometido, lo cual es importante para llevar a cabo un procedimiento penal bajo los principios fundamentados en un verdadero respeto del Estado de derecho y bajo los parámetros que esas medidas son decretadas con la premisa de la razonabilidad y proporcionalidad.

Ese derecho a la presunción de inocencia se enlaza con una presunción *iuris tantum* lo cual admite prueba en contrario, siendo entonces no definitiva; pudiendo ser desvirtuada con elementos probatorios.

De ahí, que la presunción de inocencia tiene son reglamentación del acusado en el juicio penal, la obligación de minimizar todas las medidas que se restrinjan en el proceso.

Por lo tanto, es necesario que este principio no viene a ser compatible con la determinación de ciertas restricciones acogidas por el juez, fundamentándose en un proceso de utilización de la razón sobre el fin que se persigue con la aplicación de los principios de la proporcionalidad de ellas.

En este sentido, e puede vulnerar derechos constitucionales cuando existe una prolongación en demasía de la privativa de libertad, vulnerando con ello derechos consagrados en los tratados internacionales, del cual goza toda persona que se encuentre involucrada en un proceso de investigación penal.

El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de un juicio en una sentencia definitiva o de término. Si el Estado no determina el juicio dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está fundamentalmente sustituyendo la pena con la prisión preventiva. De este modo la detención preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia, y de medio se transforma en fin.

Ahora bien, existe relación entre el principio de presunción de inocencia y el principio *In dubio pro reo* que no es un derecho subjetivo, sino un principio de máximo orden constitucional, lo cual persigue avalar la correcta obediencia y resguardo de ese derecho fundamental a la libertad personal, ya sea para salvaguardar su amplia vigencia o para circunscribir de la manera menos pesada posible, cuya prohibición es siempre la excepción y nunca la regla.

En ese sentido, este principio es aplicable al emitir un dictamen de fondo sobre la responsabilidad o no penal del imputado, que conlleva indiscutiblemente en la libertad individual, todo ello que en fases preliminares a la decisión, se encuentra segura la presunción de inocencia, que es la garantía del principio del debido proceso registrado por la Carta magna.

Ambos principios se encuentran reconocidos por la Constitución, sin embargo las limitaciones entre los dos reside en que el in dubio pro reo esta presente cuando existe una duda que altera el fondo del proceso, y en cambio la presunción de inocencia se encuentra presente en todas las etapas del proceso penal y en sus pertinentes instancias, siendo un principio reconocido a nivel internacional y de garantía fundamental, de ahí existe la presunción de inocente hasta que no exista un medio de probatorio cierto, que pruebe lo contrario mientras que el in dubio pro reo trabaja como dispositivo de valoración probatoria, debido a que en los casos donde exista la duda razonable se debe absolver al imputado.

Asimismo, la presunción de inocencia está conectada con los articulados de los pactos internacionales donde se consagra el derecho a la libertad personal de la siguiente forma: "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". De igual modo en el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, cuando dispone que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

Por otra parte, la presunción de inocencia tiene relación con el derecho a la libertad personal, ya que el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la libertad personal de la siguiente forma: "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"

(Organización de las Naciones Unidas, 1976). De igual modo en el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, cuando dispone que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969)

Bajo esos parámetros, el derecho a la libertad personal viene a constituir un derecho subjetivo, basado en uno de los valores fundamentales del Estado Constitucional de derecho y de justicia, ya que asienta gran cantidad de derechos constitucionales a la vez que explica la verdadera organización constitucional. Todo ello, como derecho subjetivo, donde la libertad de las personas se garantiza con una libertad física, lo que significa su libertad, mediante detenciones, aislamientos o castigos injustos y arbitrarios.

Por lo tanto, el derecho a la libertad personal es un derecho constitucional, dado que, es una expresión de la dignidad humana y de la libertad, dispuesta normativamente, que supongan un conjunto de facultades para su titular, y que vinculen positiva y negativamente al poder político al punto de legitimar su actuación

1.3.8. Fundamentación Legal

1.3.8.1. Constitución de la República de Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Esto es la supremacía de la Constitución donde todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio. Dentro de los preceptos constitucionales está la presunción de inocencia cuya base fundamental radica en el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de lo anterior, se “reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”, (Roxin, 2008, pág. 3), esto significa como un derecho fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.

Por lo tanto, es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Esto se explica “porque la Constitución es la que pone límites al poder punitivo del Estado, es la que diseña el espacio dentro del que tiene validez el derecho penal y procesal penal” (Bernal, 2004, pág. 222), este límite es el derecho el cual asiste al individuo para exigir el cumplimiento de las garantías que involucra.

La Carta Magna por ser la norma suprema del Estado consagra ciertas garantías para que la persona que es parte en un proceso pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y conseguir el restablecimiento de la paz jurídica quebrantada, es por esto que la aplicación de dichas garantías constitucionales es obligatoria. Es así, que ese conjunto de principios constitucionales reconocidos, ofrecen a las partes procesales equilibrio y seguridad jurídica.

1.3.8.2. Convención y Tratados Internacionales

En la actualidad hay tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Ecuador que tratan sobre la presunción de inocencia, los cuales son:

Artículo 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Resolución 217 A (III). Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Artículo. 14.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966), Resolución 2200 A (XXI). Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

Artículo. 8.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Artículo. 6 número 2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), promulgado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que a su vez es entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos, pues se rige por las disposiciones de la Carta de la Organización y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 53 apartado VII.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia 1948, artículo XXVI.

Por ello, los tratados y convenios internacionales se refieren y con ello garantizan la presunción de inocencia; lo cual más que un derecho establecido en la Constitución de la República, viene a responder al modelo del Estado constitucional de derechos y justicia social, basado en la tutela de los derechos fundamentales y, en el respeto a la dignidad del ser humano, como lo señala la exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal.

1.3.8.3. Código Orgánico Integral Penal

El Libro Preliminar del Código Orgánico Integral Penal, en el Capítulo Segundo, trata sobre los Principios Rectores y Garantías en el Proceso Penal, y el artículo 5, señala los 21 principios procesales y entre ellos, el de inocencia establecido en el numeral 4 que indica:

Artículo 5. Principios procesales. El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 4: Inocencia: Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario (Ecuador, Asamblea Nacional , 2014).

Esto significa que, en la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable.

Es por ello, que en atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado; recordando que para dictar sentencia condenatoria, según dispone el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 5 Numeral 3 que señala la duda a favor del reo: “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.(Ecuador, Asamblea Nacional , 2014).

De tal manera que el principio constitucional de presunción de inocencia, exige que el procesado sea tratado como inocente en la sustanciación del proceso; esto es reconocer el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, o sea a considerar que el procesado no puede ser sometido a una pena, y por tanto no puede ser tratado como culpable, hasta que no se dicte la sentencia firme de condena.

Esto constituye el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él; debido a que la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, que constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y, establezca la carga al procesado de probar su inocencia por regla general, toda vez que en determinados delitos tipificados en el COIP, se reinvierte la carga de la prueba, especialmente en los delitos ambientales.

Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia, es la clave explicativa de todo el régimen de garantías procesales, de tal manera que la jueza o juez de garantías penales, debe motivar racionalmente su decisión al dictar una orden de prisión preventiva.

1.3.9. Derecho Comparado

1.3.9.1. España

En España, el derecho a la presunción de inocencia se encuadra en la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución Española (1978), concretamente en el artículo 24.2 in fine. Dicho precepto reza del siguiente modo:

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (España, Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, 1978).

La situación de este derecho dentro de la Constitución implica, “que se está ante uno de los denominados derechos fundamentales, por lo que se le van a atribuir unas características especiales que le otorga el propio Texto Constitucional” (Peces, 1995, pág. 464), esto significa en primer lugar, debido a que se encuadra dentro del capítulo II del título I, lo cual se trata de un derecho que vincula a todos los poderes públicos, que tiene reserva de ley y que se debe respetar su contenido esencial, tal y como señala el artículo 53.1 de la Constitución Española.

Al mismo tiempo, en el segundo apartado de este mismo precepto, se indica la posibilidad que se les da a los ciudadanos de ejercer este derecho no solamente ante la jurisdicción ordinaria con un procedimiento preferente y sumario, sino que también podrán hacerlo ante el propio Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo.

Hay que tener presente el artículo 10.1 de la Carta Magna, que abre el título I bajo el título, De los derechos y deberes fundamentales, y define todos estos derechos fundamentales en general, por lo tanto, el derecho a la presunción de inocencia como inviolables e inherentes a la dignidad de la persona, los cuales, juntamente con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, forman el fundamento del orden político y de la paz social.

Por ello, se debe considerar de forma expresa el derecho a la presunción de inocencia como un derecho fundamental que supone otorgar inmunidad a sus titulares, y cualquier otro supone una inmunidad para su titular cuando este está exento de los efectos de un acto de otro sujeto, de tal manera que este último va a ser incompetente para alterar la situación jurídica del titular con ese acto. Esto implica que, mientras esté vigente la presunción de inocencia, no se podrá alterar la situación jurídica del sujeto

1.3.9.2. Colombia

El principio de inocencia, es un principio que se ha estudiado a nivel filosófico, sociológico, jurídico y político, pero su importancia va más allá, es el reconocimiento de los derechos humanos de cada persona en toda actuación hasta que demuestre lo contrario El principio de presunción de inocencia se encuentra definido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, tenido en cuenta como elemento para obtener como resultado un debido proceso en las actuaciones tanto judiciales o administrativas en el Estado.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En base a este artículo, la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2012, manifiesta a la presunción de inocencia lo siguiente:

Es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su vez, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. De lo anterior se infiere que, de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (Sentencia C-289/12, 2012).

De lo anterior se infiere que los elementos que se observan en el principio de presunción de inocencia según el artículo constitucional son:

- a) Que no se haya declarado la persona culpable: en el proceso penal existe la oportunidad para que la persona se declare culpable en la audiencia de imputación y las diferentes audiencias obteniendo alguna rebaja en la pena de acuerdo al tiempo que lo realizare, ahorrándole tiempo a la administración de justicia, pero si no lo hiciere deberá demostrarse en juicio que el acusado realizó los hechos punibles conforme a la práctica de pruebas por parte de la fiscalía en la última etapa del proceso penal.
- b) Que no se compruebe que ha cometido la conducta punible: éste sería el resultado de una sentencia absolutoria en juicio, cuando no ha tenido claridad el juez de la comisión de los hechos imputados al individuo, cuando no se han aportado pruebas necesarias para determinar que se ha cometido un delito y merezca una pena por el mismo. Las pruebas deben ser suficientes, necesarias, pertinentes, admisibles y conducentes en el proceso penal acusatorio.

Además de los anteriores se puede deducir que se debe tener en cuenta todas las garantías procesales, la imparcialidad del juzgador, la indagación de los hechos para el esclarecimiento de los mismos, la valoración de pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones por parte del juez.

1.3.9.3. Chile

La Constitución Política del año 2005 no contempla en forma expresa la presunción de inocencia entre los derechos consagrados en ella, sólo se limita a prescribir en el artículo 19 N° 3 inciso sexto que “la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal” (Chile, Presidencia de la República, 2005), pero ello no implica necesariamente que se presuma inocente a quien se imputa un delito mientras no se determine su culpabilidad.

Sin embargo, por vía de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que son parte de nuestro ordenamiento jurídico por mandato del artículo 5 inciso segundo de la Constitución, la presunción de inocencia rige plenamente como garantía del proceso penal chileno, pero con escasa aplicación en la práctica judicial.

De lo anterior, deriva la trascendencia del reconocimiento expreso de la presunción de inocencia como uno de los principios básicos del Código Procesal Penal de 2002, que en el artículo 4 establece “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme” (Chile, Ministerio de Justicia, 2002).

La importancia de dicho reconocimiento se traduce en hacer efectivas las garantías y los derechos que corresponden a toda persona a quien se imputa un delito, asegurándole que tales derechos sólo serán limitados durante el proceso penal, cuando ello sea estrictamente necesario para lograr los fines del procedimiento.

De esta manera, la influencia del principio de presunción de inocencia se manifiesta en aspectos tan relevantes como el fortalecimiento del derecho de defensa, el derecho a la prueba y el derecho a ser oído, el carácter excepcional de las medidas cautelares personales, la imparcialidad del tribunal sentenciador y por supuesto la creación de los juzgados de garantía.

1.3.9.4. México

El principio de presunción de inocencia garantiza que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de delito; está plasmado como garantía procesal en múltiples acuerdos internacionales y desde 2008 fue incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos de México de 2016, como parte de los derechos que conforman el debido proceso.

Lo establece el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al precisar que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 8 que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969). Y en términos semejantes se asienta en artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

Estos tratados han sido ratificados por el Estado mexicano, pero no fue sino hasta 2008, con la aprobación de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que se incorporó la presunción de inocencia como derecho explícito en la Constitución. De este modo, hoy el artículo 20 incluye: “entre los derechos de toda persona imputada el de que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

1.3.9.5. Perú

En el Perú, la Constitución Política de 1993, reconoce en el artículo 2, inciso 24, numeral e) de dicha norma suprema como derecho fundamental que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Perú, Congreso Constituyente Democrático, 1993), lo que se puede colegir que, el

derecho a la presunción de inocencia tiene los siguientes presupuestos: a) Solo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado; b) La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de la mínima actividad probatoria; c)- El imputado no tiene que construir su inocencia; d)El imputado no pierde el estado de inocencia.

Dicho precepto constitucional guarda concordancia con lo establecido por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que precisa:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido (Perú, Congreso de la República, 2003).

De esto se infiere que la presunción de inocencia como garantía procesal se resume en la idea básica de que, toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, es aplicable más allá del mismo, a todo acto del poder público sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga a una conducta de las personas, definida en la ley como infractora del ordenamiento jurídico.

Resulta claro que, sólo mediante sentencia emitida por el juez natural, a través de una libre valoración de las pruebas, se puede construir jurídicamente la responsabilidad penal del investigado o imputado. Así mismo, es importante acotar que el derecho a la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en prueba legalmente practicada en el acto de juicio oral bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación. Esto constituye la actividad probatoria para poder condenar a una persona, siendo que, el respeto a dichos principios está totalmente garantizado en el Código Procesal Penal de 2013.

1.3.9.6. Venezuela

En Venezuela, a partir de la Constitución de 1999, que se reconoce como un derecho supremo el principio de la presunción de inocencia, debido a que es un derecho de formulación constitucional que implica que toda persona contra la que sea dirigido un proceso como imputado, procesado o acusado debe ser tenida como inocente a todos los efectos hasta tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia judicial firme, es decir, que solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

En base a ello, la presunción de inocencia se convierte conjuntamente con el derecho de defensa, en uno de los cimientos cardinales del derecho procesal penal moderno venezolano. Es así, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, instituye la presunción de inocencia como consecuencia del debido proceso, en el artículo 49 numeral 2, que señala: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario” (Venezuela, Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

A su vez, el artículo 257 de la Carta Magna establece que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad por las vías jurídicas y, una vez encontrada ésta, debe arribarse a la justicia mediante la aplicación del derecho. A esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.

Por lo tanto, el establecimiento de la verdad, supone que el tribunal está obligado a descubrir la historia de los hechos, que pueden no coincidir con la exposición de las partes y a los efectos de formar en él la certeza o evidencia suficiente para lograr su convicción, está facultado, de manera excepcional, para disponer de oficio la práctica de pruebas e interrogar a expertos y testigos, pues está obligado a formar su convicción con todos los elementos probatorios que hayan sido aportados en el proceso por las partes, siempre y cuando llenen los requisitos de Ley.

Ahora bien, la presunción de inocencia en el Código Organice Procesal Penal de 2012, se encuentra establecido en el artículo 8, lo cual señala: “Cualquiera a quien se le impute

la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme” (Venezuela, Presidencia de la República, 2012), significando esto que la presunción de inocencia es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países.

1.4. Consecuencias de la Vulneración del Principio de Inocencia en la Legislación Penal Ecuatoriana

Es un principio y una garantía fundamental que tiene todo aquel que se encuentra vinculado a un proceso penal, puesto que se le considera inocente hasta que no haya una sentencia condenatoria en firme que demuestre su culpabilidad en el delito que se le imputa. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la investigación penal, hasta la sentencia en firme de culpabilidad, y exige, para ser desvirtuada, la certeza más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado.

Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

Por ello, en un Estado Constitucional de derecho, es preferible que existan culpables absueltos, que inocentes sufriendo una pena. Las personas privadas de la libertad deben ser tratadas de acuerdo con la dignidad que les confiere su condición de seres humanos, no obstante, las condiciones de reclusión en las cárceles citadas son absolutamente inhumanas, indignas de una persona, cualquiera que sea su condición personal, por este motivo las condiciones de albergue de los internos son motivo de cuestionamiento para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados, y es que no debe olvidar el Estado que los derechos de las personas privadas de la libertad son universales.

La Constitución de Ecuador, es la que obstaculiza al poder punitivo del Estado, es la que diseña el espacio dentro del que tiene validez el derecho penal y procesal penal, ya que, con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, la necesidad

de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es una cuestión de la respectiva Constitución del Estado. Este límite es el derecho que asiste al individuo para exigir el cumplimiento de las garantías que involucra, los cuales son:

- a) principio de legalidad y de tipicidad.
- b) presunción de inocencia.
- c) el principio in dubio pro reo,
- d) derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria.
- e) proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales.
- f) el derecho a la defensa que incluye contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público.

Por ello, la Constitución por ser la norma suprema del Estado contiene principios y garantías para que la persona que es parte en un proceso pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y conseguir el restablecimiento de la paz jurídica vulnerada.

Ahora bien, cuando se plantea la vulneración del principio de presunción de Inocencia, hay que constatar varios aspectos como es cuando una persona que está siendo investigada porque posiblemente ejecutó una conducta punible, típica, antijurídica y posiblemente culpable, no debería soportar una medida cautelar en un establecimiento carcelario, que materialmente está compartiendo su privación temporal de la libertad con quienes ya están condenados. En base a esto, "quien hace teoría sin preocuparse de sus

efectos prácticos, pierde su objetivo estratégico y en definitiva no sabe qué hacer” (Zaffaroni, 2006, pág. 24).

De ahí que, sin importar cuales hayan sido las conductas punibles ejecutadas por los internos, estos nunca pierden su condición de seres humanos. Si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos.

Bajo este contexto, es importante enfatizar que la detención preventiva es una medida cautelar gravosa para el procesado, pero no es punitiva, razón por la cual deben aplicarse inicialmente las medidas que sean sustitutivas de la detención preventiva, lo que desencadena en que el Estado dando cumplimiento a sus obligaciones disponga de métodos cautelares alternativos a la privación de la libertad para asegurar la comparecencia del imputado y la obligación, también, de ir sustituyéndolas a medida que las circunstancias del caso así lo impongan.

Sin embargo, “la detención preventiva no lesiona la presunción de inocencia si solo se aplica de manera excepcional y se cumplen todos los presupuestos y requisitos que consagra la norma” (Miranda, 2016, pág. 58), por consiguiente, constituye una violación privar de la libertad sin el cumplimiento de lleno de los requisitos establecidos en la norma, durante un periodo excesivamente prolongado y por lo tanto desproporcionado a personas cuya responsabilidad penal no ha sido establecida.

En razón a ello, el Estado debería establecer unos parámetros para que no se vulneren nunca derechos fundamentales de los sindicados, privados de la libertad en establecimiento carcelario, es decir que, el respeto por el principio de presunción de inocencia comporta que la libertad del procesado sea la regla y su detención preventiva la excepción.

El verdadero respeto del principio de la presunción de inocencia radica en primer lugar en que la privación de libertad para los sindicados debe ser una medida extrema a la que se debe recurrir únicamente en los casos que realmente lo ameriten, porque sólo se debe

acudir a la prisión preventiva como último recurso y en segundo lugar es que en los casos en los que se determine indispensable que la detención preventiva deba cumplirse en establecimiento carcelario no se debe mezclar a los sindicados con los condenados.

La detención preventiva lesiona el principio de la presunción de inocencia cuando en el establecimiento carcelario se mezclan a sindicados con condenado, lo cual, para dar solución a esta sobrepoblación carcelaria, los operadores judiciales no deben perder de vista por ningún motivo que la detención preventiva es de carácter especial, así los señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (Organización de las Naciones Unidas, 1976).

Esto significa que, si los jueces impusieran la detención preventiva solamente una vez que corroboraran cada uno de los requisitos, las cárceles no estarían con una recarga sobre poblacional de reclusos, ya que es necesario la separación de los sindicados y los condenados se encuentra establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el literal a) del numeral 2 del artículo 10 expresa que “los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas” (Organización de las Naciones Unidas, 1976).

La obligación de la administración penitenciaria es mantener apartados los sindicados de los condenados, se establece en forma similar en el numeral 4 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, a pesar de que esa separación debería respetarse y garantizarse como lo establece el ordenamiento jurídico, en varios establecimientos penitenciarios y carcelarios no se efectúa.

Asimismo, otra vulneración del principio de presunción de Inocencia, es respecto al material probatorio, que se fundamenta en los siguientes parámetros:

-La prueba debe ser suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito.

-La prueba debe estar legalmente practicada en juicio, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba.

-La prueba debe estar racionalmente valorada por el Juez, significando esto que la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el *iter criminis* que conduce desde la prueba al hecho probado.

Por lo tanto, la prisión preventiva no debe ser la regla, su aplicación como medida cautelar en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, debe ser la última ratio por la que puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal, es decir, solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso para garantizar el proceso penal.

1.4.1. Criterios Jurisprudenciales

1.4.1.1. A nivel Nacional

La jurisprudencia, “es el conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas por los órganos judiciales” (Ossorio, 1987, pág. 34), ellas tienen un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales.

En base a esto se tiene en primer lugar la Sentencia número 036-10-SCN-CC de la Corte Constitucional de fecha 02 de diciembre del 2010. Caso N.º 0084-10-CN. En este caso el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, consulta la Corte Constitucional lo siguiente:

Avocó conocimiento de la causa que por delito de ocultación de bienes robados tipificado en el artículo 569 del Código Penal, se sigue en contra de Mario Geovanny Loja Loja (Causa N.º 1400-10), en la que se ha desarrollado la audiencia oral, pública contradictoria de presentación sustentación del dictamen fiscal, conforme lo previsto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal. La frase final del artículo 569 del Código Penal, al

manifestar "...o cuya procedencia legal no pueda probarse", contraría los principios básicos que fundamenta el sistema penal, ya que para llegar, si bien no la prueba plena verdad absoluta verdad histórica de los hechos investigados como fin procesal, debe existir al menos la certeza de que los hechos fácticos se ensamblan en un tipo penal concreto, la disposición consultada va en contra de la vía, pues se exige que "no se haya podido probar", contrariu censu, lo que contraría lo establecido en el artículo 304, literal a, que determina que para dictar sentencia se necesita certeza la duda se aplica favor del justiciable; igual, el artículo 167 ibídem, no permite que se dicte la medida cautelar de la prisión preventiva debido la duda (Sentencia N° 036-10-SCN-CC, 2010).

De los principios que regulan el debido proceso se derivan un conjunto de consecuencias respecto los derechos garantías de los justiciables, de las víctimas, así como los límites de los poderes públicos frente al proceso. El proceso penal se afinsa en el principio de legalidad, de inocencia, así como en la existencia de un debido proceso de una tutela judicial efectiva; en el caso sub judice, al tipificar la legislación, en el artículo 569 del Código Penal, como infracción el hecho de que quien no pueda justificar la procedencia legal del bien que detenta bajo cualquier forma, violenta abiertamente el principio constitucional de inocencia.

Esta garantía constitucional implica para el imputado de un hecho delictivo la inversión de la carga probatoria, ya que el acusador deberá demostrar hacer cesar través de las pruebas dicha presunción, es decir, la garantía de inocencia se relaciona con los principios de legalidad el principio acusatorio propio del sistema penal actual.

El principio *Omnes Probandum* conlleva a que recaiga sobre el Estado la carga probatoria tendiente demostrar la existencia de la infracción la responsabilidad penal; el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, el Estado debe presentar la prueba para que la presunción de inocencia se desvanezca.

En segundo lugar, se presenta la Sentencia número 07514 de fecha 14 de septiembre de 2014. Caso número 2073-11-CN, de la Corte Constitucional de Ecuador, donde la señora Carlota Mónica Mera Segovia y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 13 de diciembre de 2010, emitido por el juez primero de la niñez y adolescencia

de Riobamba, mismo que fue apelado y conocido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, y que mediante auto del 03 de febrero de 2011 a las 11h42, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia del inferior; de esta resolución se interpuso recurso de casación, mismo que fue conocido y negado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Del texto de la acción extraordinaria de protección se desprende lo siguiente:

Que el juicio por presunto maltrato institucional inició debido a que el menor Gabriel Ornar Castillo Fiallos, junto a otros niños, se encontraban en una aula contigua a donde realizaba sus labores la doctora Carlota Mónica Mera Segovia; por lo cual, escuchó que dichos menores utilizaban un lenguaje soez y que en ocasión de estos hechos, regañó a los niños, procedió a notificar a las autoridades del plantel y convocó a los padres de estos niños a una reunión, misma que no tuvo un resultado positivo sino que por el contrario, generó "(...) el reclamo de un par de padres de familia, quienes posteriormente se convertirían en mis perseguidores (Sentencia número 07514, 2014).

En base a esto, la legitimada activa considera que el auto impugnado de fecha 13 de diciembre de 2010, viola sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas, presunción de inocencia y, en su derecho a la defensa, especialmente en cuanto a la motivación de la sentencia. En base a ello, la Corte Constitucional, señala que:

No solamente pueden dictarse medidas de protección judicial en favor del menor, únicamente frente a hechos violatorios verificados, sino que también, pueden ser estas de naturaleza cautelar para prevenir la violación de sus derechos y cuando esto ocurre, no lesionan el derecho a la honra y al buen nombre; sin embargo, si la intención del juzgador constituía en dictar estas medidas de manera preventiva, este hecho debía ser argumentado, estableciendo la pertinencia y proporcionalidad de las mismas de lo cual se verifica, que el auto impugnado con mayor razón se encuentra inmotivado (Sentencia número 07514, 2014).

De lo anterior se evidencia en la sentencia dictada y que resuelve la Corte Constitucional es, declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías a la presunción de inocencia, defensa y motivación de las decisiones judiciales.

Todo esto, debido a que cuando se le otorga las medidas de protección ante un posible maltrato psicológico, no existe coherencia entre lo que concluye y lo que resuelve; ya que, para sostener una medida sancionatoria, se necesita que esta medida se la dicte en base a hechos probados, o en caso de que las medidas de protección sean provisionales, se debe argumentar su pertinencia, proporcionalidad y norma aplicable al caso concreto.

1.4.1.2. A nivel Internacional

En base a este ámbito, se presenta la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zegarra Marín contra la República del Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con la presunta violación al principio de presunción de inocencia y al deber de motivación de las sentencias en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien fue condenado por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia el 8 de noviembre de 1996 por los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios. Según la Comisión, dicha autoridad judicial fue explícita en indicar:

Que el único elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados. Además, la Sala no motivó las razones por las cuales las pruebas que contradecían directamente las declaraciones de los coimputados no generaban duda sobre la responsabilidad penal de la víctima (Corte Interamericana de Derechos Humanos., 2017)

La Comisión consideró que la condena penal de una persona sobre la base exclusiva de la factibilidad de los hechos indicados en la declaración de un coimputado, debe ser considerada bajo el principio de presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión encontró una manifiesta inversión de la carga de la prueba cuando la Quinta Sala Penal señaló que no había surgido prueba de descargo contundente que lo hiciera totalmente inocente de los ilícitos que se le imputaban.

Adicionalmente, la Comisión consideró que el recurso de nulidad resuelto no cumplió con el derecho a recurrir el fallo y que ni dicho recurso ni el de revisión constituyeron recursos efectivos frente a las violaciones al debido proceso generadas en la sentencia condenatoria de primera instancia. De acuerdo con la Comisión, lo anterior implicó

afectaciones a la presunción de inocencia y al derecho a recurrir del fallo, así como al derecho a la protección judicial en perjuicio del señor Zegarra Marín.

Seguidamente se presenta la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Ruano Torres y Otros contra la República de El Salvador. Sentencia de fecha 5 de octubre de 2015. Al respecto, el 13 de febrero de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó un escrito de sometimiento por el cual sometió a la jurisdicción de la Corte el caso José Agapito Ruano Torres y Familia, de acuerdo con lo decidió:

a) la detención del señor Ruano Torres llevada a cabo el 17 de octubre de 2000 en horas de la madrugada en su casa, quien supuestamente habría sido maltratado frente a su familia; para la Comisión, los maltratos físicos y verbales habrían constituido tortura; b) la supuesta violación de las garantías mínimas de debido proceso en razón de que el señor Ruano Torres habría sido procesado y condenado penalmente por el delito de secuestro con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada El Chopo, respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del delito, y sin que se adoptaran medidas mínimas para verificar su identidad; c) la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que las únicas dos pruebas en que se habría basado la condena habrían sido practicadas con una serie de irregularidades; d) la alegada deficiente actuación de la Defensoría Pública Penal; e) la alegada privación de libertad arbitraria en cumplimiento de una condena emitida en supuesta violación a las garantías de debido proceso, y f) la supuesta falta de recursos efectivos para investigar las alegadas torturas y para proteger a la presunta víctima frente a las alegadas violaciones al debido proceso, así como para revisar su privación de libertad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015) .

La Comisión concluyó que el Estado de El Salvador era responsable por la violación de los siguientes derechos:

A las garantías judiciales y protección judicial, a la libertad personal y a la integridad personal en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres, y ii. a la integridad psíquica y moral en perjuicio de su cónyuge María Maribel Guevara de Ruano, su hijo Oscar Manuel Ruano Guevara, su hija Keil[y] Lisbet[h] Ruano Guevara, y su primo Pedro Torres Hércules (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones como es adoptar a la brevedad posible las medidas necesarias para anular los efectos de la condena del señor José Agapito Ruano Torres, incluyendo las medidas sustitutivas a la privación de libertad que aún se encuentran en vigencia, teniendo en cuenta el tiempo que el señor José Agapito Ruano Torres ha permanecido privado de libertad en cumplimiento de la condena impuesta y en caso de que la víctima así lo desee, revisar la condena a fin de que la misma se ajuste a los estándares en materia de presunción de inocencia y derechos de defensa en los términos descritos en el informe.

Reparar integralmente a las víctimas del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura descritos por el señor José Agapito Ruano Torres, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan y disponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales (agentes policiales, fiscales, defensa pública y Jueces de las diversas instancias) que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de José Agapito Ruano Torres.

Además, adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. Específicamente, desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tengan en cuenta las normas internacionales establecidas en los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Protocolo de Estambul.

En base a todas estas sentencias nacionales e internacionales se puede concluir que el derecho de presunción de inocencia corresponde a todo imputado en un proceso penal a ser tratado como si fuese inocente, hasta que una sentencia firme establezca su condena. Este derecho constituye uno de los pilares básicos del sistema penal de los Estados democráticos, recogido en distintos instrumentos internacionales.

Finalmente este principio, contiene una duplicidad que se fundamenta en la base del proceso en virtud que constituye en una regla fundamental de la cual el acusado tiene derecho a recibir un tratamiento digno, es decir ha de ser tratado como si fuese inocente, hasta que una condena definitiva no demuestre lo contrario, determinando con ello, que la presunción de inocencia está presente en el proceso penal a lo largo de todas sus instancias.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico se encarga de revisar los procesos a realizar para la investigación, no sólo analiza los pasos se deben seguir para la solución del problema, sino que determina si los métodos y técnicas de estudio que se van a emplear, ayudarán de manera factible a solucionar el problema.

Por ello, el marco metodológico viene a ser: “en un proceso de investigación es necesario tener en cuenta todos los factores que influyen en el problema, como su contexto, sus condiciones, sus cambios y principios” (Sabino, 2012, pág. 32), debe ser el medio por el cual la investigación, cumplirá el requisito de solucionar de manera práctica el problema con las teorías y con hechos que demuestren y argumenten la solución planteada.

En esta investigación se utiliza el método científico, que es como “la estrategia a través de la cual se investiga un problema científico y se inquiere en lo desconocido; el conjunto de instrumentos, técnicas y reglas mediante las cuales se produce el nuevo conocimiento”. (Villabella C. M., 2009, pág. 67).

Visto lo anterior, a continuación, se explica la estrategia de investigación, que ella fue de carácter mixto, pues en la primera parte, o sea, en el capítulo II de este informe se utilizó la investigación documental. Posteriormente, se hizo una investigación de campo aplicando un cuestionario a la muestra intencional de Abogados penalistas del Foro judicial de Quito.

2.1. Tipo de Investigación

La investigación que se realizó fue de documental con un estudio de campo, por lo fue mixta. “Es el tipo de estudio donde el investigador mezcla o combina técnica de investigación, métodos, enfoques, conceptos lenguaje cuantitativo o cualitativo en un solo estudio” (Johnson & Onwuegbuzie, 2004, pág. 17), esto es que reconoce el valor del conocimiento como algo que se ha construido a través de medios cualitativos tales como

la percepción y la experiencia basada en los aspectos fácticos del mundo en el que vive la gente.

En cuanto a la investigación de campo, es “aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos, sin manipular las variables” (Arias, 2012, pág. 81), esto se aplica extrayendo datos e informaciones directamente de la realidad a través del uso de técnicas de recolección como entrevistas o encuestas, con el fin de dar respuesta a alguna situación o problema planteado.

En lo que respecta a la investigación documental, es “el análisis detallado de una situación específica, apoyándose estrictamente en documentos confiables y originales” (Jáñez, 2013, pág. 79), donde el análisis debe tener un grado de profundidad aceptable; ámbito del tema, criterios críticos, donde se resaltan elementos esenciales que sean un aporte significativo al área del conocimiento.

La búsqueda de esta fuente, es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que otros tipos de investigación, éste es conducente a la construcción de conocimientos.

2.2. Métodos

Respecto de la investigación se tiene en cuenta que el método es de tipo deductivo, inductivo, analítico, síntesis, comparado, interpretativo y crítico, para comprender la consistencia del primero y segundo, “Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (López, 2012, pág. 15), se trata de dirigirse de los más abstracto o complejo hasta lo más simple y concreto dentro de un orden lógico con un enfoque coherente estructurado, donde exista un único sentido de los criterios reproducidos.

En relación con el método analítico es “aquel que distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de sus elementos por separado” (Tamayo y Tamayo, 2013, pág. 43) es explicar la estructura de un todo en detalles particulares o concretos

que lo componen esto sirve para fortalecer un enfoque especializado de lo investigado, dentro de un margen de logicidad e integralidad.

De igual manera, “el análisis inicia su proceso de conocimiento a partir de la identificación de cada uno de los elementos que caracterizan una realidad” (Méndez, 1998, pág. 99) se considera que con el análisis se produce un estudio detallado y minucioso de las características del objeto tratado que suelen servir de base para que de la correlación de diversos factores se pueda contribuir en la consolidación de una visión global del mismo dentro de un ámbito integrado y disciplinario desde el punto de vista orgánico y estructural conexas el inicio y final del producto.

En cuanto a la síntesis, se tiene que después del análisis pormenorizado de las partes en que se dividió el tema, se procedió a reconstruir el discurso con los aportes realizados, que es lo que verdaderamente enriquece la ciencia Constitucional y penal.

Sobre el método comparado, “es propio del saber jurídico, y ayuda a indagar en forma objetiva en esta ciencia”, (Villabella C. M., 2009, pág. 70). por eso es precisamente, que se utilizó este método en esta investigación, tomando en cuenta que el tema que se ha trabajado es de gran importancia para la recta administración de justicia y el sostenimiento de una buena imagen del poder judicial para evitar la desconfianza y consolidar junto con ello, el sistema democrático.

En este contexto se entiende, que cada país tiene su propio ordenamiento, pero es necesario saber si todos interpretan de la misma manera las instituciones, especialmente, las constitucionales. La comparación entonces, enriquece el análisis y da apoyo a unas sólidas conclusiones.

El método Interpretativo, aunque este es un método general, que sirve para investigar en todas las disciplinas, en el derecho es de vital importancia, pues al hacer los análisis, especialmente de las normas hay que interpretarlas en su justo término para evitar inconsistencias que sesguen las conclusiones de la investigación.

Y finalmente se tiene el método crítico, donde las ciencias sociales y el Derecho es una de ellas, está transversalizada por juicios de valor.

De esta manera, el Derecho no se escapa de esta situación y por eso, cuando se hacen los análisis interpretando y comparando cada norma y cada institución, hay que hacerlo a la luz de las culturas en particular y los momentos históricos y políticos que intervienen decididamente en los hechos que luego dan origen a las normas y a su aplicación de acuerdo con los valores que emergen de estos momentos.

2.3. Población

La población es “un conjunto finito o infinito de personas, cosas o elementos que presentan características comunes” (Balestrini, 2005, pág. 55; Chile, Ministerio de Justicia, 2002), es decir es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. La población de esta investigación es indeterminada conformada por 20 abogados penalistas, que ejercen a diario en los tribunales de justicia de Quito y que, por tanto, se enfrentan día a día a la realidad de la aplicación de los principios que informan la Constitución y el Derecho Penal.

2.4. Muestra

La muestra es intencional de 20 abogados penalistas, que ejercen a diario en los tribunales de justicia de Quito y que, por tanto, se enfrentan día a día a la realidad de la aplicación de los principios que informan la Constitución y el Derecho Penal, lo que significa que fue censal, “la muestra censal es aquella donde todas las unidades de investigación son consideradas como muestra” (Ramírez, 2013, pág. 67). De allí que el estudio es censal por ser simultáneamente universal población y muestra.

2.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

Se utilizó como técnica el cuestionario a través de la aplicación de una encuesta, que “es un conjunto más o menos amplio de preguntas, que se consideran relevantes para las características que son objeto de estudio” (Bisquerra, y otros, 2009, pág. 88). En este sentido el objetivo es coleccionar y registrar datos sobre los elementos referidos al tema objeto del estudio, todo ello en virtud que la técnica de encuesta es ampliamente utilizada como procedimiento de investigación, ya que permite obtener y elaborar datos de forma rápido y eficaz y de esta manera centrar el interés fundamentalmente en la elaboración del instrumento básico que es el cuestionario

En base a lo anterior, el cuestionario consto de 12 preguntas cuyas respuestas fueron policitemias. Necesario es señalar, que este cuestionario fue validado por tres abogados penalistas distintos a los que constituyeron la muestra definitiva y los mismos hicieron las correcciones pertinentes a fin de evitar sesgos en la investigación.

2.6. Procedimientos

Para la concreción de la investigación, se considera que el investigador desarrolló de manera estructural y ordenada una serie de pasos, técnicas y estrategias que sirvieron de base para la presentación dentro de un orden lógico y cronológico que contribuyo en la obtención de manera gradual y progresiva de los fines del proceso investigativo, la cual se denota en las parcialidades que se enuncian a continuación.

Fase I Estimación del problema inicial: En el inicio formal de la investigación el autor definió la problemática, como forma de delimitar el ámbito objetivo del estudio tratado como punto de partida del producto científico.

Fase II Selección de fuentes de consultas: Se procedió a la revisión de archivos, bibliotecas y hemerotecas, con miras de precisar la presencia de diversas referencias de teorías o trabajos previos, considerando en ese sentido que se descartó entre diversas fuentes, utilizando las más pertinentes y apropiadas para fortalecer la sustentación del estudio.

Fase III Diagnóstica. Esta fase se determinó las condiciones que servían para viabilizar el instrumento con el cual se sustrajo de la realidad las distintas informaciones básicas que explicaron la problemática planteada.

Fase IV Obtención y Comprensión de la información: Se procedió con el uso de las técnicas e instrumentos a la creación de una base de información, de la cual el autor produjo un aporte teórico en la medida que explicó la consistencia de la misma en el orden estructural.

Fase IV Elaboración del cuerpo de la investigación: En esta fase se dio construcción de los contenidos que conforman la distribución capitular, que guardó correspondencia

con la interrogante formulada y los objetivos planteados, de manera que se estableció un marco lógico, así como un enfoque gradual y sistemático entre unos y otros.

Fase V Producción Crítica: El autor, generó una reflexión final sobre lo analizado, que se acompaña junto a unas conclusiones y recomendaciones que reflejan los hallazgos que sirven para dar respuesta a los objetivos específicos propuestos que evidencian lo más relevante del estudio.

2.7. Resultados

A continuación, se exponen en cuadros y gráficos de torta, los resultados obtenidos en el cuestionario aplicado a la muestra intencional de veinte (20) abogados.

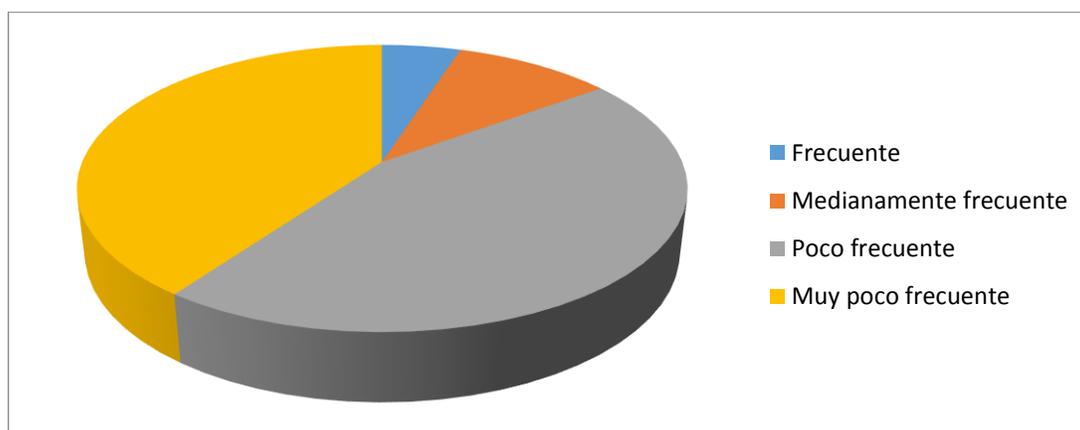
Tabla 2

Cumplimiento del principio de presunción de inocencia por parte de la Fiscalía del Ministerio Público

FRECUENCIA	F	%
Siempre	3	15
A veces	3	15
Casi nunca	10	50
Nunca	4	20

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 1



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 1 indican que el 50% de la muestra de abogados opinan que casi nunca la Fiscalía del Ministerio Público da cumplimiento al Principio de presunción de inocencia.

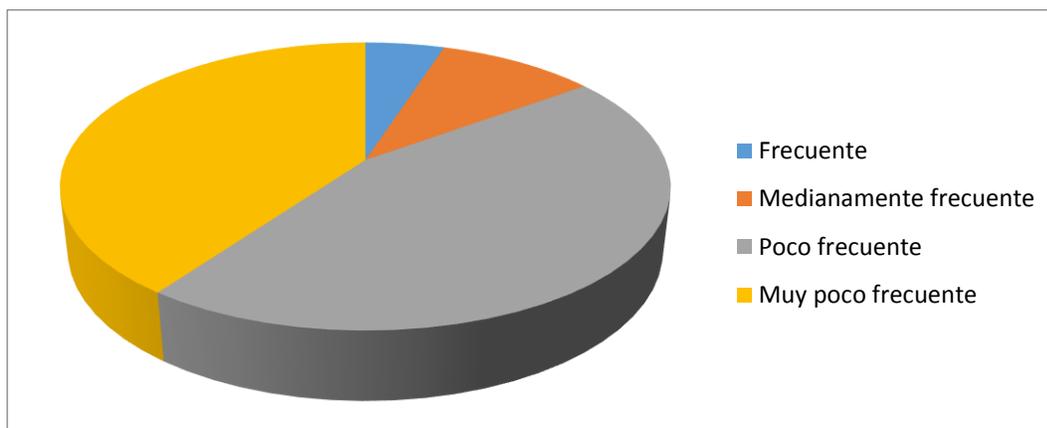
Tabla 3

La Petición del Fiscal del Ministerio Público de medidas cautelares de presentación periódica del presunto culpable de un delito, para ampliar sus investigaciones.

FRECUENCIA	F	%
Siempre	0	0
A veces	4	20
Casi nunca	3	15
Nunca	13	55

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 2



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 2 indican que el 55% de la muestra de abogados opinan que nunca la Fiscalía del Ministerio Público solicita medidas cautelares de presentación Periódica del presunto culpable de un delito, para ampliar sus investigaciones.

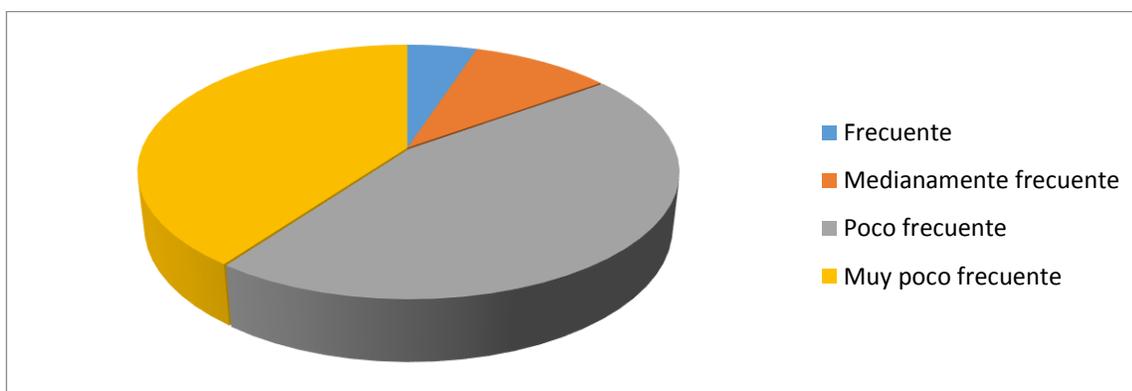
Tabla 4

Los Fiscales del Ministerio Público defienden ante el juez el principio in Dubio pro reo

FRECUENCIA	F	%
Siempre	2	10
A veces	3	15
Casi nunca	6	30
Nunca	9	45

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 3



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 3 indican que el 45% de la muestra de abogados opinan que nunca la Fiscalía del Ministerio Público defiende ante el juez el principio in Dubio pro reo y un 30% indican que casi nunca lo hacen, lo que significa que, si se suman ambos porcentajes, un 75% de la muestra indica que Nunca o casi nunca los Fiscales piden que se cumpla este principio.

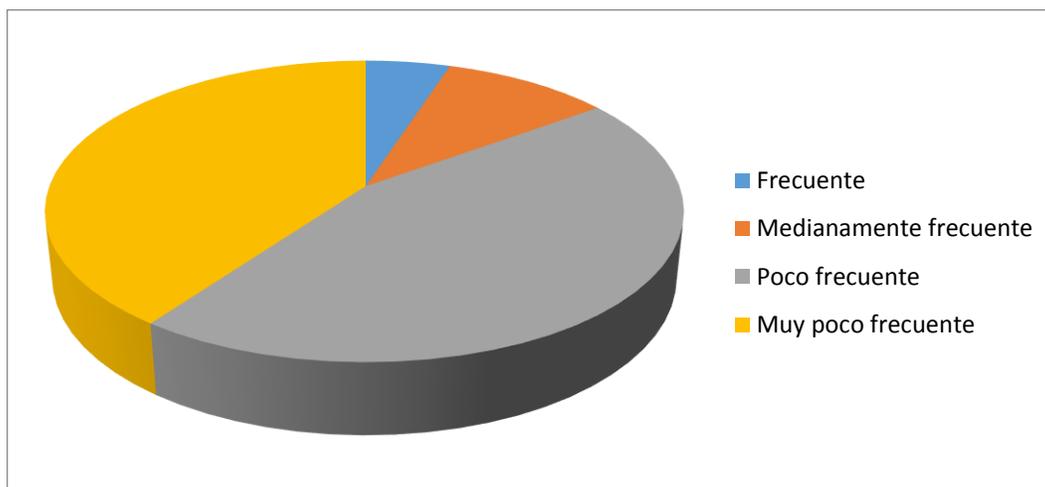
Tabla 5

Rapidez de la Fiscalía del Ministerio Público para la investigación de los delitos.

FRECUENCIA	F	%
Muy rápido	1	5
Rápido	2	10
Lento	10	50
Muy lento	7	35

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 4



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 4 indican que el 50% de la muestra de abogados opinan que la investigación de los delitos se hace de manera rápida y muy rápida por parte del Ministerio Público y un 85% de la muestra opina, que es lento y muy lento.

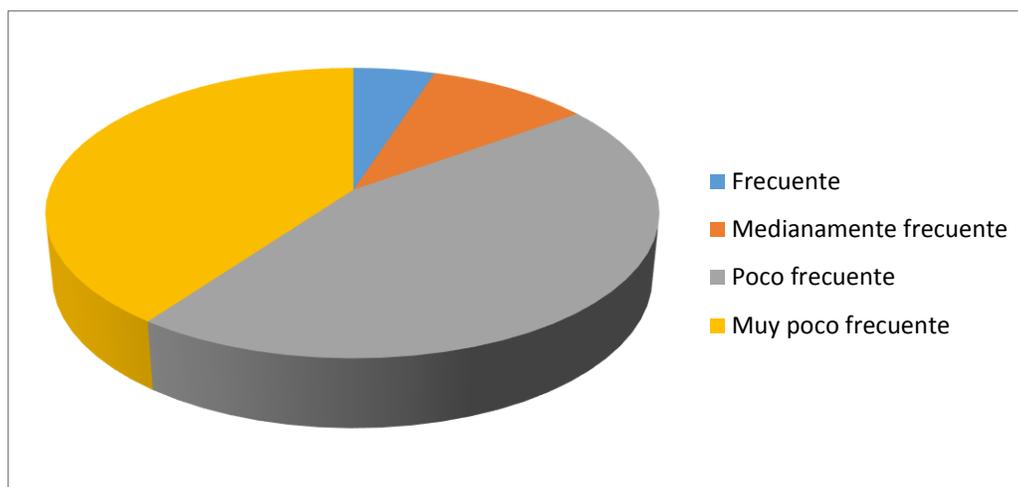
Tabla 6

Inclinación de la Fiscalía del Ministerio por el color de la piel, condición social o grupo étnico al que pertenece el presunto culpable

FRECUENCIA	F	%
Frecuente	1	5
Medianamente frecuente	2	10
Poco frecuente	9	45
Muy poco frecuente	8	40

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 5



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 5 indican que solamente un 15% de la muestra opinan que es frecuente o medianamente frecuente que la Fiscalía del Ministerio se deje llevar por el color de la piel, condición social o grupo étnico al que pertenece el presunto culpable para considerarlo culpable. Pero un 85% de la muestra no lo percibe así.

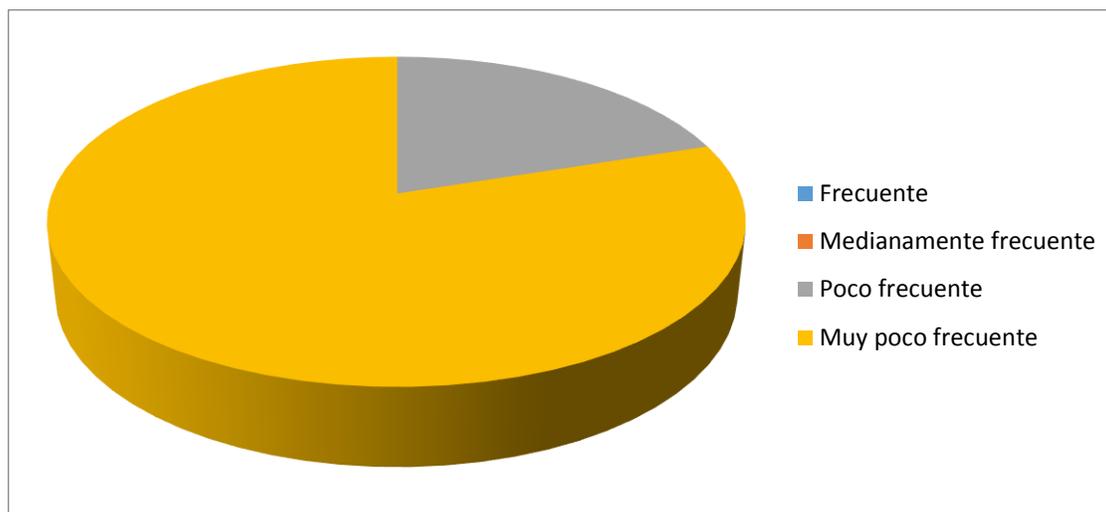
Tabla 7

Actitud diligente de los Fiscales del Ministerio Público para conseguir las pruebas más contundentes para lograr culpar o exculpar al presunto culpable

FRECUENCIA	F	%
Frecuente	2	10
Medianamente frecuente	2	10
Poco frecuente	13	65
Muy poco frecuente	3	15

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 6



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 6 indican que un 65% de la muestra opina que es poco frecuente que la Fiscalía del Ministerio Público tenga una actitud diligente para conseguir las pruebas más contundentes para lograr culpar o exculpar al presunto culpable. Con estos resultados se demuestra, que la Fiscalía no presume la inocencia del inculpado.

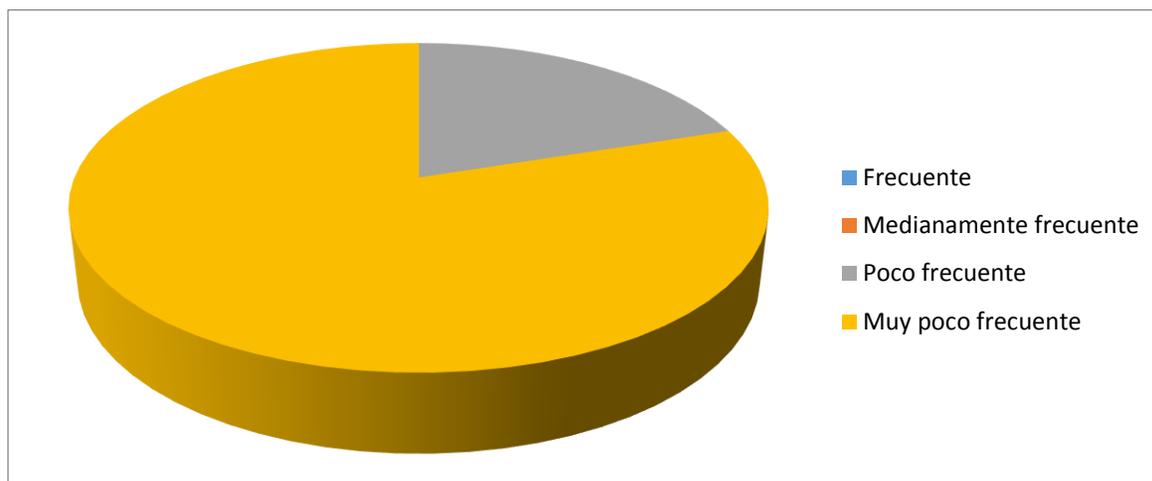
Tabla 8

Solicitud de sanción a los policías que maltratan al detenido cuando lo aprehenden.

FRECUENCIA	F	%
Frecuente	0	0
Medianamente frecuente	0	0
Poco frecuente	4	20
Muy poco frecuente	16	80

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 7



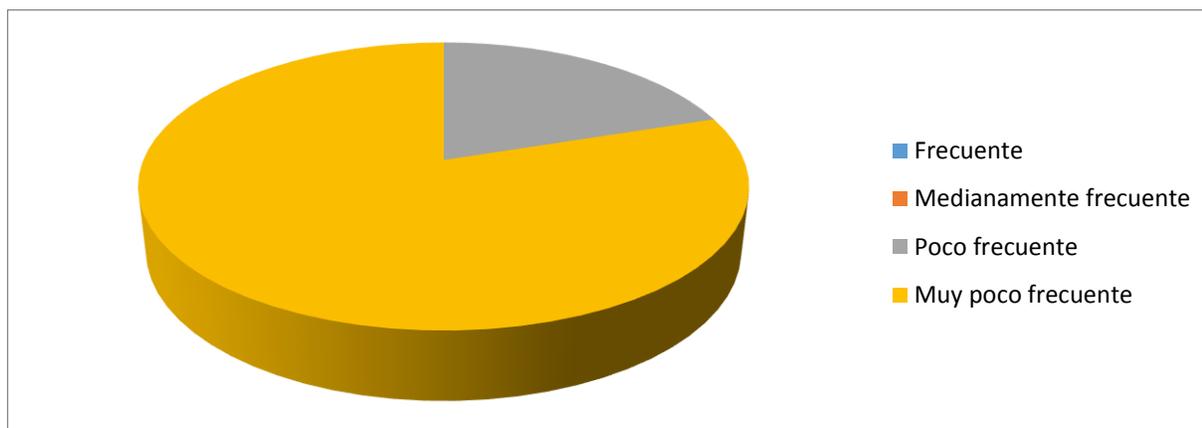
Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 7 indican que un 80% de la muestra opina que es muy poco frecuente que la Fiscalía del Ministerio Público solicite sanción a los policías que maltratan al detenido cuando lo aprehenden. Con estos resultados se demuestra, que la Fiscalía no presume la inocencia del inculpado, porque si así fuera, la policía no maltrataría a los aprehendidos o por lo menos sería menos frecuente que lo hicieran.

Tabla 9**Los órganos policiales al momento de su detención no tenían pruebas**

FRECUENCIA	F	%
Frecuente	0	0
Medianamente frecuente	0	0
Poco frecuente	4	20
Muy poco frecuente	16	80

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 8

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 8 indican que un 80% de la muestra opina que es muy poco frecuente que los órganos policiales al momento de su detención no tenían pruebas. Con estos resultados se demuestra, que el órgano policial no presume la inocencia del inculcado, porque si así fuera, la policía no maltrataría a los aprehendidos o por lo menos sería menos frecuente que lo hicieran.

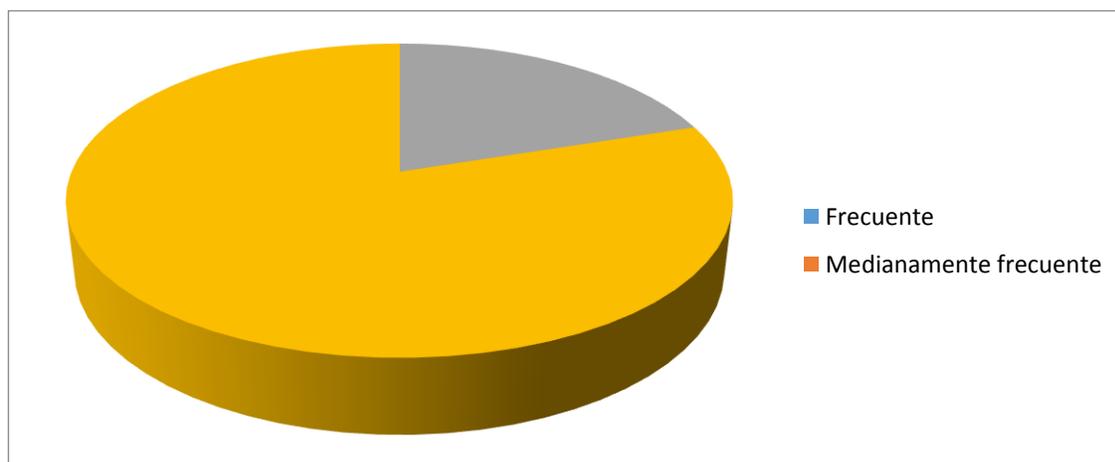
Tabla 10

Existe responsabilidad por parte de los jueces por la duración de proceso penal, dado la situación del preso sin condena y por el abuso de la prisión preventiva lo cual se traduce en arbitrariedad judicial

FRECUENCIA	F	%
Frecuente	16	80
Medianamente frecuente	4	20
Poco frecuente	0	0
Muy poco frecuente	0	0

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 9



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 9 indican que un 80% de la muestra opina que es frecuente que existe responsabilidad por parte de los jueces por la duración de proceso penal, dado la situación del preso sin condena y por el abuso de la prisión preventiva lo cual se traduce en arbitrariedad judicial. Con estos resultados se demuestra, que los jueces vulneran la presunción de inocencia

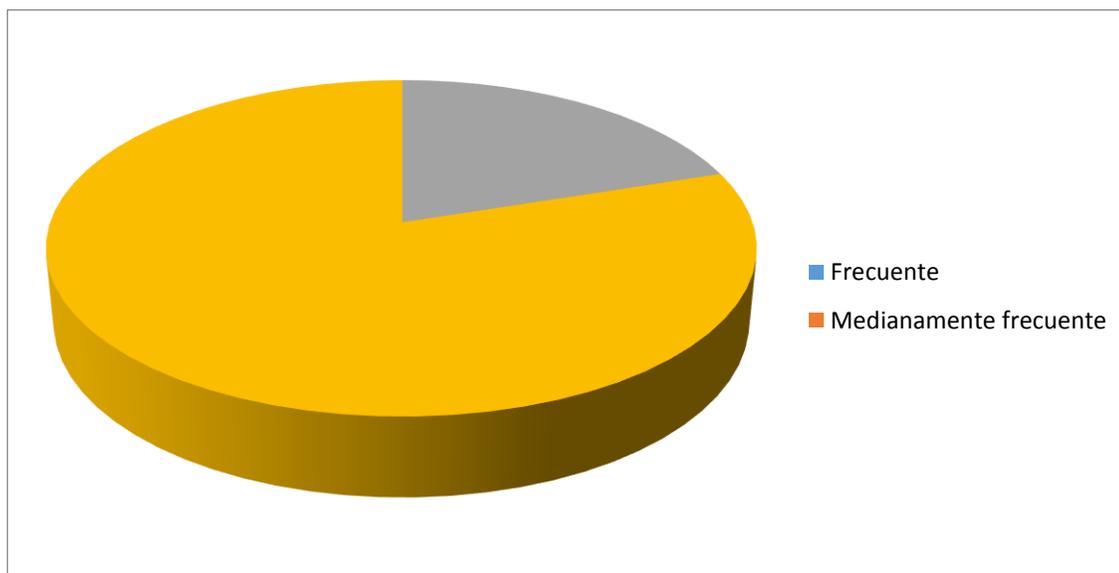
Tabla 11

Existe retardo judicial en los juicios Penales donde se priva la libertad

FRECUENCIA	F	%
Frecuente	16	80
Medianamente frecuente	4	20
Poco frecuente	0	0
Muy poco frecuente	0	0

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 10



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 10 indican que un 80% de la muestra opina que es frecuente que existe retardo judicial en los juicios Penales donde se priva la libertad. Con estos resultados se demuestra, que los jueces vulneran la presunción de inocencia

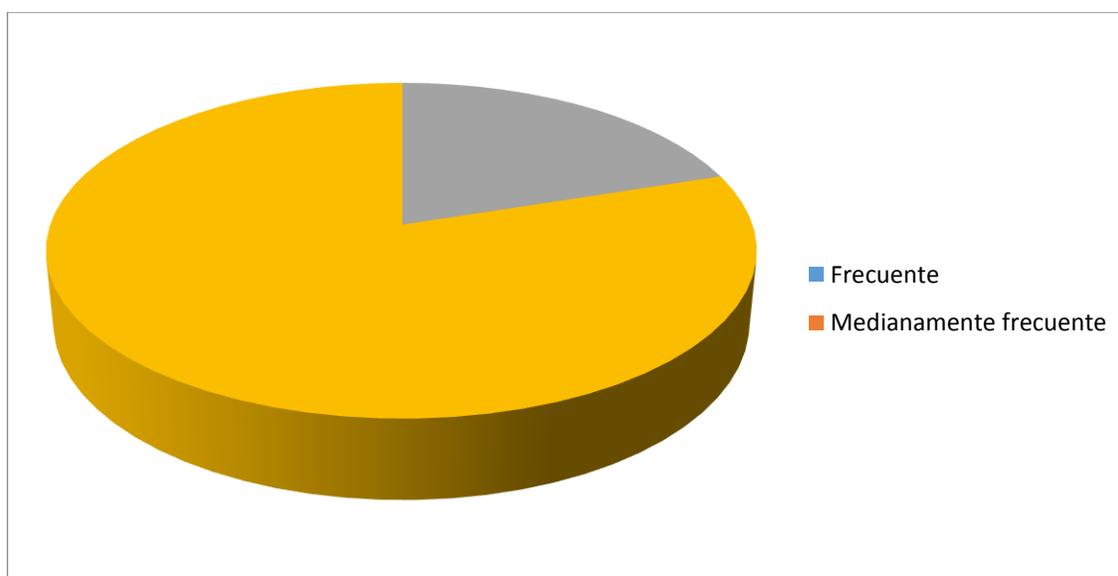
Tabla 12

Los argumentos acusatorios del fiscal del Ministerio Público fueron suficientes para privarlo libertad

FRECUENCIA	F	%
Frecuente	16	80
Medianamente frecuente	4	20
Poco frecuente	0	0
Muy poco frecuente	0	0

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 11



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 11 indican que un 80% de la muestra opina que es frecuente que los argumentos acusatorios del fiscal del Ministerio Público fueron suficientes para privarlo libertad. Con estos resultados se demuestra, la vulneración de la presunción de inocencia

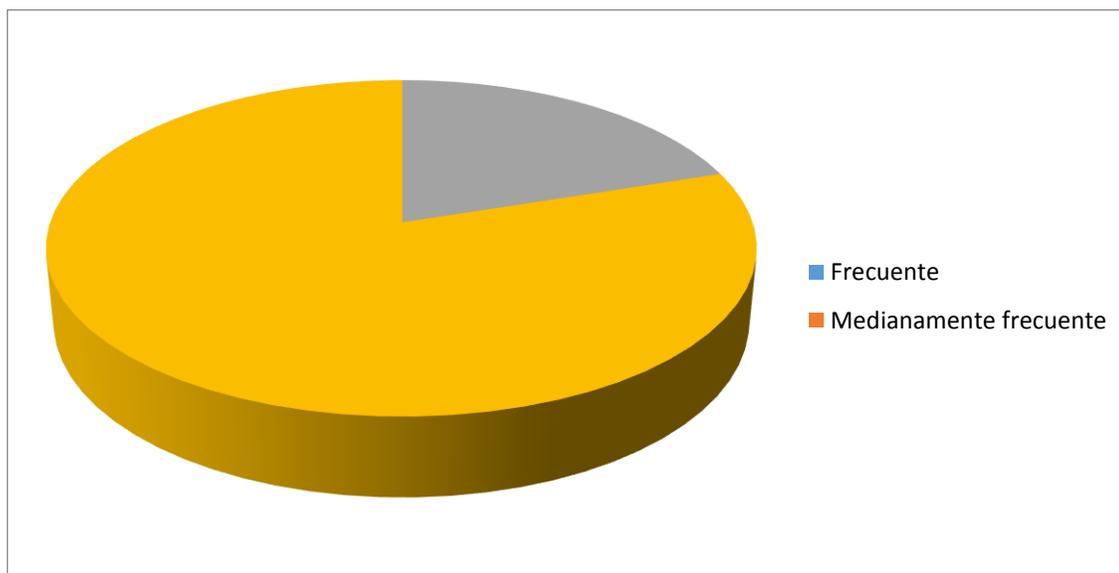
Tabla 13

Tuvo sentencia condenatoria para mantener privado de libertad a su defendido.

FRECUENCIA	F	%
Frecuente	16	80
Medianamente frecuente	4	20
Poco frecuente	0	0
Muy poco frecuente	0	0

Elaborado por: Cruz, Gabriel

Gráfico 12



Elaborado por: Cruz, Gabriel

Los datos del cuadro y gráfico 12 indican que un 80% de la muestra opina que es frecuente que se tuvo sentencia condenatoria para mantener privado de libertad a su defendido. Lo cual se demuestra la vulneración de la presunción de inocencia por parte de los jueces.

2.8. Análisis de Resultados

Los datos reflejados en los cuadros y gráficos indican que según la información de la muestra se tiene lo siguiente:

1-Los datos del cuadro y gráfico 1 indican que el 50% de la muestra de abogados opinan que casi nunca la Fiscalía del Ministerio Público da cumplimiento al principio de presunción de inocencia.

2-Los datos del cuadro y gráfico 2 indican que el 55% de la muestra de abogados opinan que nunca la Fiscalía del Ministerio Público solicita medidas cautelares de presentación Periódica del presunto culpable de un delito, para ampliar sus investigaciones.

3-Los datos del cuadro y gráfico 3 indican que el 45% de la muestra de abogados opinan que nunca la Fiscalía del Ministerio Público defiende ante el juez el principio in dubio pro reo y un 30% indican que casi nunca lo hacen, lo que significa que si se suman ambos porcentajes, un 75% de la muestra indica que nunca o casi nunca los Fiscales piden que se cumpla este principio.

4-Los datos del cuadro y gráfico 4 indican que el 50% de la muestra de abogados opinan que la investigación de los delitos se hace de manera rápida y muy rápida por parte del Ministerio Público y un 85% de la muestra opina, que es lento y muy lento.

5-Los datos del cuadro y gráfico 5 indican que solamente un 15% de la muestra opinan que es frecuente o medianamente frecuente que la Fiscalía del Ministerio se deje llevar por el color de la piel, condición social o grupo étnico al que pertenece el presunto culpable para considerarlo culpable. Pero un 85% de la muestra no lo percibe así.

6-Los datos del cuadro y gráfico 6 indican que un 65% de la muestra opina que es poco frecuente que la Fiscalía del Ministerio Público tenga una actitud diligente para conseguir las pruebas más contundentes para lograr culpar o exculpar al presunto culpable. Con estos resultados se demuestra, que la Fiscalía no presume la inocencia del inculpado.

7-Los datos del cuadro y gráfico 7 indican que un 80% de la muestra opina que es muy poco frecuente que la Fiscalía del Ministerio Público solicite sanción a los policías que maltratan al detenido cuando lo aprehenden. Con estos resultados se demuestra, que la

Fiscalía no presume la inocencia del inculpado, porque si así fuera, la policía no maltrataría a los aprehendidos o por lo menos sería menos frecuente que lo hicieran.

8-Los datos del cuadro y gráfico 8 indican que un 80% de la muestra opina que es muy poco frecuente que los órganos policiales al momento de su detención no tenían pruebas. Con estos resultados se demuestra, que el órgano policial no presume la inocencia del inculpado, porque si así fuera, la policía no maltrataría a los aprehendidos o por lo menos sería menos frecuente que lo hicieran.

9-Los datos del cuadro y gráfico 9 indican que un 80% de la muestra opina que es frecuente que existe responsabilidad por parte de los jueces por la duración de proceso penal, dado la situación del preso sin condena y por el abuso de la prisión preventiva lo cual se traduce en arbitrariedad judicial. Con estos resultados se demuestra, que los jueces vulneran la presunción de inocencia

10-Los datos del cuadro y gráfico 10 indican que un 80% de la muestra opina que es frecuente que existe retardo judicial en los juicios Penales donde se priva la libertad. Con estos resultados se demuestra, que los jueces vulneran la presunción de inocencia.

11-Los datos del cuadro y gráfico 11 indican que un 80% de la muestra opina que es frecuente que los argumentos acusatorios del fiscal del Ministerio Público fueron suficientes para privarlo libertad. Con estos resultados se demuestra, la vulneración de la presunción de inocencia

12-Los datos del cuadro y gráfico 12 indican que un 80% de la muestra opina que es frecuente que se tuvo sentencia condenatoria para mantener privado de libertad a su defendido. Lo cual se demuestra la vulneración de la presunción de inocencia por parte de los jueces.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

3.1. Propuesta

Es importante que las instituciones encargadas de aplicar justicia penal, se reúnan y propongan una iniciativa de ley, en la cual se regule como delito específico la violación constitucional al principio de presunción de inocencia, agregándose para el efecto la tipificación del delito de presentación por parte de elementos de la Policía, Fiscales y a los mismos jueces por ser los primeros garantes que este principio no sea vulnerado.

Por tal motivo, la justicia necesita una reforma para evitar este tipo de vulneración del más elemental derecho con las respectivas garantías procesales, para así acabar con los retardos y dilaciones indebidas e injustas que se producen en la mayoría de procesos, lo que genera y hace presumir la culpabilidad de una persona, lo que se traduce en castigar antes de darle sentencia. Por lo tanto, la duración eterna de los procesos es una sanción que produce un calvario que nunca termina.

En base a lo anterior, en el año 2016 se realizó la Cumbre de Justicia, promovida por el Gobierno de Bolivia, con el objetivo de atender las problemáticas críticas de la justicia en los países suramericanos, así como el planteamiento de reformas del régimen penitenciario sin que a la fecha se haya concretado nada.

CONCLUSIONES

Con base a los objetivos planteados y a las encuestas realizadas, se concluye lo siguiente:

En lo que respecta al objetivo específico primero que es estudiar los fundamentos doctrinarios de la presunción de inocencia en la legislación penal ecuatoriana se concluye que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que obtiene una dimensión procedimental, en la medida que debe ser respetada en el proceso penal, caso contrario sería ilegítimo e inconstitucional, ya que en este se produce una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

En Ecuador, tanto el juez, fiscales del Ministerio Público y autoridades policiales vulneran el principio de inocencia, ya sea con la retardación de justicia dado que el operador de justicia no sentencia dentro del lapso legal, la condena pública y la detención preventiva como pena anticipada son los principales elementos que atentan contra la presunción de inocencia, lo cual vulnera la seguridad jurídica, y en la práctica se ve reflejada en la aplicación de medidas cautelares por parte de los órganos jurisdiccionales, que son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Estas medidas que suponen una grave afectación de derechos fundamentales del afectado, deben entenderse como excepcionales, a fin de aplicarse con discreción y siempre compatibilizándose con la garantía de presunción de inocencia del imputado.

El núcleo del cual debe provenir el respeto a la presunción de inocencia se encuentra en la sociedad misma y en cada integrante de ella, como Jueces, Ministros, Policías, y ello porque al ser un derecho es deber de la comunidad toda respetarlo y protegerlo.

En cuanto al segundo objetivo específico que es precisar la importancia de la presunción de inocencia en la legislación penal ecuatoriana, el autor concluye que la presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria, lo cual sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan.

Ella tiene una abundante legislación, tanto nacional como internacional, reconocida no sólo como principio sino como derecho fundamental, no tiene un extensivo tratamiento y protección por parte de los órganos encargados de administrar justicia que no le otorgan el carácter y la protección de un derecho fundamental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido dos principios en torno a la presunción de inocencia: En primer lugar, el imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico respectivo. Y, en segundo lugar, la presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales.

El base al objetivo específico tercero que es determinar las consecuencias de la vulneración del principio de inocencia en la legislación penal ecuatoriana se concluye que el gran problema existe con este principio es el modo en cómo se concibe hoy en día que no escapa de la mente del juez y de los fiscales del Ministerio Público, cuya actuación es inquisitiva, y ello es erróneo ya que es un derecho y no un elemento de interpretación, lo debería tener un alcance mayor, expandirse como garante natural de este derecho. Todo ello en virtud que la función que tiene el juez y el fiscal es buscar la culpabilidad del imputado, sino también para exculparlo del hecho que se atribuye y pedir su sobreseimiento.

Finalmente, el objetivo cuarto referido a conocer la opinión de los abogados penalistas sobre la actuación del Ministerio Público en torno al principio de presunción de inocencia, se concluye que la percepción ciudadana sobre el descontento de la violación de este principio es generalizada, las personas sienten que sus derechos no son respetados y por lo tanto se sienten más indefensa.

Ante esto, la llamada puerta giratoria de la justicia, deja en los habitantes de Ecuador la sensación y el pensamiento generalizado de que las instituciones que deben velar por los derechos de las víctimas, no funcionan, cuando se realiza una prolongación excesiva de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, lesionando así el derecho a la libertad personal. De este modo la prisión

preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia, y de medio se transforma en fin vulnerando con ello la presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

Al Estado

-Deberá aumentar el presupuesto del instituto de la Defensa Pública Penal, con el objeto de que el mismo designe abogados, a efecto de tener profesionales del derecho, que velen por el cumplimiento de las garantías constitucionales de todas las personas aprehendidas.

-Promover la creación de órganos específicos de vigilancia dentro del Ministerio Público para que la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado observen el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que podría resultar responsables de un hecho delictivo en la investigación que llevan a cabo.

La transformación de la justicia penal en Ecuador, ha exigido al órgano estatal establecer las condiciones necesarias que la nueva estructura de los procesos penales exige, en este sentido una nueva obligación de los órganos estatales está el brindar protección y seguridad necesaria a los intervinientes en el proceso penal.

A los Jueces

Que sean verdaderos garantes de la no vulneración de la presunción de inocencia, ya que cuando una decisión judicial relativa a una persona acusada de un delito refleje la opinión de que es culpable antes de que se haya probado su culpabilidad de acuerdo con la ley, se estaría violando ese principio, ya que basta con que exista un razonamiento que sugiera que el Tribunal considera al acusado como culpable antes de dictar sentencia para que se produzca un daño o lesión.

Al Ministerio Público

-Corresponde a los fiscales del Ministerio Público, realizar su trabajo en base igualdad, a un equilibrio, de modo que la obligación de condenar sólo cuando el tribunal haya adquirido una convicción más allá de toda duda razonable, sea una realidad y no una mera consigna doctrinaria.

A los Órganos Policiales

A los órganos policiales, denominados auxiliares de justicia, por ser el primer ente que se apersona al sitio donde se cometió un hecho, es decir, es la primera que llega a una escena del crimen, es necesario que entren en una capacidad amplia ,un conocimiento en cuanto a la evaluación de los indicios que pueden llevarse como prueba ,al manejo de la escena, a la custodia de las evidencias ,fortalecer su conocimiento a fin de proteger todos los derechos de la persona que sea imputada, lo que se busca es que el Policía haga su trabajo sin vulnerar principios como el de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación*. Caracas: Episteme.
- Balestrini, M. (2005). *Como se elabora el proyecto de investigación*. Caracas: Consultores Asociados.
- Bello, H. (2014). *Las Fases del Procedimiento Ordinario*. Caracas: Mobil.
- Bernal, J. (2004). *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bisquerra, R., Dorio, I., Gómez, J., Latorre, A., Martínez, F., Massot, I., . . . Vila, R. (2009). *Metodología de la investigación educativa*. Madrid: La Muralla.
- Blinder, G. (2014). *Tratado de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Arte.
- Cárdenas, R. (2016). *La Presunción de Inocencia*. México: Porrúa.
- Chávez, J. (2016). *Aproximación al derecho a la presunción de inocencia a través de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Quito: UMET.
- Chile, Ministerio de Justicia. (11 de julio de 2002). *Código Procesal Penal*. Recuperado el 3 de agosto de 2018, de Diario Oficial número 19.815: http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf
- Chile, Presidencia de la República. (17 de septiembre de 2005). *Constitución Política de la República de Chile*. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de Decreto Supremo N° 100: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf
- Chiriboga, G. (2015). *Perfil Criminológico*. México: FGR.
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (6 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado el 19 de agosto de 2018, de https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm
- Colombia, Congreso de la República. (31 de agosto de 2004). *Código de Procedimiento Penal*. Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de Ley 906: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Procedimiento_Penal_Colombia.pdf
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 2 de septiembre de 2018, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de octubre de 2015). *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Recuperado el 31 de agosto de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de febrero de 2017). *Sentencia Caso Zegarra Marín contra la República del Perú*. Recuperado el 26 de octubre de 2018, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf
- Devis, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal: Pruebas judiciales Tomo II*. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.
- España, Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado. (29 de diciembre de 1978). *Constitución Española*. Recuperado el 28 de julio de 2018, de Boletín Oficial del Estado N° 311.1: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf#page=1>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- García, J. (2015). *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*. España: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa. (4 de noviembre de 1950). *Convenio de Roma para la Protección de los Derechos*. Recuperado el 8 de octubre de 2018, de <http://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf>
- Jáñez, T. (2013). *El trabajo de Investigación Jurídica en Derecho, una orientación Metodológica*. Caracas: UCAB.
- Jiménez, L. (2015). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Losada.
- Johnson, R. B., & Onwuegbuzie, A. J. (2004). Mixed methods research: A research paradigm whose time has come. *Educational Researcher*, 33(7), 14 - 26.
- La IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 9 de octubre de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Lazo, C. (2015). *La Prisión Preventiva frente a la Presunción de Inocencia*. Santiago de Chile: Ávalos.
- Lerner, B. Ed. (1994). *Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo V*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Londoño, H. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Temis.

- López, N. (2012). *Técnicas y Metodologías de la Investigación Jurídica*. Caracas: Livrosca.
- Maldonado, C. (2014). *El debido proceso como mecanismo de protección a la persona frente al silencio y la arbitrariedad de la justicia*. Venezuela: Guárico.
- Méndez, C. (1998). *Guía para Elaborar Diseños de Investigación en Ciencias Económicas, Contables y Administrativas*. Bogotá: McGraw Hill.
- Meriño, M. (2013). *La investigación Forense de los Delitos Sexuales*. Santiago de Chile: Jurídicas de Santiago.
- México, Asamblea Constituyente. (5 de febrero de 2017). *Constitución Política de la Ciudad de México*. Recuperado el 24 de septiembre de 2018, de Diario Oficial de la Federación: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017
- Miranda, Á. (2016). *El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Montañés, A. (2015). *La presunción de inocencia: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Barcelona: Aranzadi.
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de septiembre de 2018, de Resolución 217A (III): <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 25 de junio de 2018, de Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Ossorio. (1987). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Arte.
- Peces, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Perú, Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Ley N° 28269 del 29 de diciembre de 1993.
- Perú, Congreso de la República. (14 de marzo de 2003). *Código Procesal Penal*. Recuperado el 22 de septiembre de 2018, de Decreto Supremo N° 005-2003- JUS: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Pico, G. (2014). *Derechos fundamentales*. Madrid: Latina Universitaria.
- Prieto Castro y Ferrándiz, L., & Gutiérrez De Cabiedes, E. (1976). *Derecho procesal penal*. Madrid: Técnos.
- Ramírez, T. (2013). *Como hacer un Proyecto de Investigación*. Caracas: Carhel.

- Roxin, C. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Sabino, C. (2012). *El Proceso de Investigación*. Caracas: Panapo.
- Salinas Chaud, M. I. (9 de marzo de 2009). *Teoría y práctica psicológica en el ámbito jurídico: Hacia una definición del (los) concepto (s) de psicología jurídica*. Recuperado el 14 de julio de 2018, de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/113318>
- San Martín, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurídica Grijley.
- Sanchis Crespo, C. (2008). La justicia en la Constitución Europea: Aproximación al derecho a la presunción de inocencia a través de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Boliviana de Derecho*, 39 -56.
- Sentencia C-289/12, Expediente D-8698 (Colombia, Corte Costitucional 18 de abril de 2012).
- Sentencia N° 036-10-SCN-CC, 0084-10-CN (Corte Constitucional del Ecuador 2 de diciembre de 2010).
- Sentencia número 07514, 2073-11-CN (Corte Constitucional del Ecuador 14 de septiembre de 2014).
- Tamayo y Tamayo, M. (2013). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa.
- Urra, J. (2013). *Confluencia entre Psicología y Derecho*. Madrid: Siglo Veintiuno.
- Vásquez, J. (2015). *Crisis de la Justicia y Reforma del Proceso Penal*. Madrid: Siglo Veintiuno.
- Venezuela, Asamblea Nacional Constituyente. (30 de diciembre de 1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Recuperado el 28 de julio de 2018, de Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
- Venezuela, Presidencia de la República. (15 de junio de 2012). *Código Orgánico Procesal Penal*. Recuperado el 22 de septiembre de 2018, de Gaceta Oficial N° 6.078. Decreto N° 9.042: https://www.unodc.org/res/cld/document/ven/2012/codigo-organico-procesal-penal_html/CODIGO_ORGANICO_PROCESAL_PENAL_2012.pdf
- Villabella, C. M. (2009). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. México: UNAM. Recuperado el 17 de agosto de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Zaffaroni, E. (2006). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.